

IP 1/21



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León

Fecha de aprobación
14 de enero de 2021



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León

Con fecha 9 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede por ello a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 8 de enero de 2021, remitiéndose a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión de 12 de enero de 2021, y lo elevó al Pleno que lo aprobó por unanimidad en su sesión de 14 de enero de 2021.

I.- Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991: <https://bit.ly/2J6smcw>



- Tratado de la Unión Europea, versión consolidada (DOUE de 30 de marzo de 2010) que en su artículo 11 se refiere a la participación de las asociaciones representativas y al diálogo civil en los diversos ámbitos de actuación de la Unión Europea: <https://bit.ly/2xIII5j>
 - En 2004 se creó el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (“Liaison Group”) para proporcionar un marco para el diálogo político y la cooperación entre el CESE y las organizaciones y redes europeas con las que el grupo mantiene contactos, así como con otras instituciones de la UE, sobre asuntos transversales de interés común.
Este grupo constituye un puente único entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones europeas que permite el diálogo civil y la promoción de la democracia participativa. Proporciona un canal a través del cual la sociedad civil puede debatir e influir en la agenda y los procesos de toma de decisiones de la UE, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 11 del TUE: <https://bit.ly/2JITFdb>
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales: <https://bit.ly/3pZ8OHv>
- Comunicación de la Comisión Europea “La Gobernanza Europea: Un Libro Blanco” Documento COM (2001) 428 final, con una serie de propuestas que tienen por finalidad estructurar la relación de la Unión Europea con la sociedad civil: <https://bit.ly/2vGagql>

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Artículo 9.2 (“*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”). Artículo 148.1 “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social*”(20ª).
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.
- Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.



c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 16.24 reconoce *“El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social”* como uno de los Principios Rectores de las políticas públicas. Además, el artículo 70.1.10º atribuye a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de *“Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León. Se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (últimas modificaciones por Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente; y Ley 3/2020, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, al objeto de garantizar a todas las personas usuarias el acceso al servicio de teleasistencia de forma homogénea en toda la Comunidad, garantizándose con ello, la igualdad en el acceso y de contenido del servicio de teleasistencia en todo el territorio de Castilla y León.).

Particularmente, destaquemos el artículo 104 bis (*“Órgano de participación de entidades*



del Tercer Sector”), introducido por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León que establece que *“1. Dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, se crea la Sección de Colaboración con el Tercer Sector, como órgano de participación y asesoramiento en materia de servicios sociales.*

2. La Sección tiene como funciones las de asesoramiento y participación en materia de servicios sociales, en los términos previstos en su desarrollo reglamentario.

3. La Sección estará compuesta por representación de la Administración autonómica, con presencia, al menos, de las Consejerías, con competencias en materia de servicios sociales, empleo, sanidad y vivienda y, por otra parte, por la representación, en Castilla y León, de las entidades Cáritas, Cruz Roja y Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad, así como de aquellas entidades de ámbito regional, con implantación en todas las provincias, que tengan mayor representatividad en Castilla y León, en función del número de asociaciones que las integren, y que actúen, entre otros, dentro de los ámbitos de inclusión social, mayores e infancia.

La regulación de la organización, funcionamiento y nombramiento de miembros de la Sección vendrá determinada por lo dispuesto en la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”

- Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa introduce un nuevo artículo 4 bis dentro de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social por el que se prevé la constitución de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se



promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).

- Decreto 8/2009, de 23 de enero, por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León (BOCyL de 13 de marzo de 2014) que en su Título V (“Enlace con la Sociedad Civil Organizada”) determina la composición, convocatoria y funciones del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada en desarrollo del artículo 4 bis de la Ley 13/1990.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (modificado por Decreto 9/2019, de 28 de marzo) cuyo Capítulo II (artículos 13 a 26 ter) versa sobre el Consejo de Servicios Sociales. El artículo 26 regula la “Sección de voluntariado” del Consejo de Servicios Sociales y el artículo 26 ter la “Sección de colaboración con el Tercer Sector”. El Anteproyecto de Ley prevé la derogación del citado artículo 26 *“en lo que se oponga a la presente regulación.”*
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017): <https://bit.ly/3m5A5WA>
- Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 16 de noviembre de 2020): <https://bit.ly/3nofsWo>



d) De otras Comunidades Autónomas:

Centrándonos en lo referente a la materia del Tercer Sector Social, podemos destacar la siguiente normativa autonómica de contenido análogo o parcialmente coincidente al del Anteproyecto sometido a Informe:

- *Andalucía*: Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se crea la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
- *Islas Baleares*: Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social.
- *Castilla La-Mancha*: Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña*: Resolución PRE/698/2017, de 30 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de colaboración entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la Mesa de entidades del Tercer Sector Social para facilitar y fortalecer las actividades de las entidades sociales (Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 4 de abril de 2017).
- *Extremadura*: Ley 10/2018, de 22 de noviembre, del Tercer Sector Social de Extremadura y Decreto 8/2017, de 7 de febrero, por el que se crea y regula la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Extremadura (modificado por Decreto 5/2020, de 26 de febrero).
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social.
- *Región de Murcia*: Orden de 9 de septiembre de 2015, por la que se crea la Comisión de Trabajo "Mesa de Apoyo al Tercer Sector" y se establece su régimen de funcionamiento (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 12 de septiembre de 2015).
- *País Vasco*: Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2006 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León (posterior Ley 8/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3oTKFB5>



- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2006 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León (posterior Ley 9/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3mjabOc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (posterior Decreto 8/2009, de 23 de enero): <https://bit.ly/34cghdc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3gP6YF1>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <https://bit.ly/3npgph0>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jF>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2017 sobre Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (posterior Ley 4/2018, de 2 de julio): <https://bit.ly/3nutFRi>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2018 sobre el Anteproyecto Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa (no fructificó en Ley): <https://bit.ly/2WftLAK>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 16/2018 sobre el Anteproyecto Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León (no fructificó como Ley): <https://bit.ly/3oU7owz>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2020 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León: <https://bit.ly/37DWZiN>
- Dictamen 2/2015 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 25 de febrero de 2015 (posterior Ley 43/2015): <https://bit.ly/1QNi370>



- “Plataforma del Tercer Sector”. El 12 de enero de 2012 se constituyó esta Plataforma para defender los derechos e intereses sociales de la ciudadanía, principalmente de las personas en situación de pobreza o riesgo de exclusión: <https://bit.ly/2JW2xwn>

A ella se le han unido posteriormente otras Plataformas del Tercer Sector de ámbito regional (Andalucía, Extremadura, Aragón, Región de Murcia, Principado de Asturias, Comunidad Valenciana, La Rioja, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Islas Canarias y, recientemente, Castilla y León: <https://bit.ly/3aexyWL>) y otras entidades hasta representar actualmente a cerca de 28.000 entidades del Tercer Sector, de las que forman parte 577.000 personas trabajadores y 1,5 millones de personas voluntarias. Además, las Plataformas Territoriales (que desde el 23 de octubre de 2019 cuentan con un Comité de Coordinación Territorial) colaboran activamente con la *Taula d'Entitats* del Tercer Sector Social de Catalunya y la Red del Tercer Sector Social de Euskadi (*Sareen Sarea*).

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES y debido al amplio campo de actividad de las entidades que forman parte del Tercer Sector, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir al cumplimiento de un buen número de ODS (y, específicamente, de algunas de sus metas) de entre los que destacamos:



- *Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo:*
 - ✓ *1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables.*
 - ✓ *1.b Crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres*

que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medidas para erradicar la pobreza.



- *Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos:*
 - ✓ *8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.*
 - ✓ *8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.*



- *Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos:*
 - ✓ *10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.*
 - ✓ *10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.*
 - ✓ *10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.*



- *Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible:*
 - ✓ *17.1 Fortalecer la movilización de recursos internos, incluso mediante la prestación de apoyo internacional a los países en desarrollo, con el fin de mejorar la capacidad nacional para recaudar ingresos fiscales y de otra índole.*
 - ✓ *17.5 Adoptar y aplicar sistemas de promoción de las inversiones en favor de los países menos adelantados.*

g) Trámite de Audiencia:

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de “Gobierno Abierto” del 11 al 21 de noviembre de 2018.
- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley desde el 14 de febrero al 5 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 22 de junio de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Presentación del texto del Anteproyecto de Ley, para informe y conocimiento del Consejo de Cooperación Local mediante sesión celebrada telemáticamente el 14 de julio de 2020.
- Sometimiento del texto a la sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en sesión de 28 de julio de 2020. Además, la



modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León fue sometida en su día a la Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Informe de 16 de octubre de 2020 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de 9 de octubre de 2020 al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe cuenta con 20 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

El articulado del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Capítulo Preliminar (“Disposiciones generales”), artículos 1 a 4;
- Capítulo I (“De la actividad del Tercer Sector Social”), artículos 5 a 9;
- Capítulo II (“La participación y la interlocución social del Tercer Sector Social”), artículos 10 a 13;
- Capítulo III (“De la promoción del Tercer Sector Social”), artículos 14 a 18;
- Capítulo IV (“Obligaciones del Tercer Sector Social”), artículos 19 y 20.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- Disposición Adicional (“Órgano específico de colaboración”);
- Disposición Transitoria (“Plazo de adaptación para las entidades del Tercer Sector social y de voluntariado”);



- Disposición Derogatoria (“Derogación normativa”);
- Disposición Final Primera (“Modificación de la Ley de Voluntariado de Castilla y León”) que, a lo largo de veintitrés apartados, modifica los siguientes artículos de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León: 1 (Objeto de la ley), 2 (Ámbito de aplicación), 3 (Concepto de voluntariado), 5 (Principios rectores), 6 (La acción voluntaria y las actividades de interés general), 7 (Tipos de actividades), 10 (Atención en la planificación y programación a las distintas modalidades de actuación), 11 (Concepto de voluntario), 12 (Derechos de los voluntarios), 13 (Deberes de los voluntarios), 14 (Concepto de entidades de voluntariado), 16 (Derechos de las entidades de voluntariado), 17 (Obligaciones de las entidades de voluntariado), 19 (Incorporación de voluntarios y compromiso de colaboración), 22 (Responsabilidad extracontractual frente a terceros), 23 (Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos), 26 (Derechos de los destinatarios de la acción voluntaria), 29 (Divulgación y promoción del voluntariado), 30 (Acciones de información, formación y asesoramiento), 31 (Acciones específicas de fomento e impulso), 32 (Reconocimiento social de la contribución voluntaria), 36 (que además de en su contenido es modificado en su denominación, que pasa a ser la de “Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León”) y, por último, introducción de una nueva Disposición Adicional Tercera en la Ley 8/2006 sobre “Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.”
- Disposición Final Segunda (“Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León”);
- Disposición Final Tercera (“Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado”);
- Disposición Final Cuarta (“Reutilización de la información pública”);
- Disposición Final Quinta (“Desarrollo reglamentario”), por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la futura Ley;
- Disposición Final Sexta (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en



vigor a los 20 días de la publicación como Ley del anteproyecto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Anteproyecto de Ley dota al Tercer Sector de Acción Social, por primera vez en nuestro ordenamiento autonómico, de un marco normativo propio. Se facilita así mayor reconocimiento y seguridad jurídica a las entidades sin ánimo de lucro que actúan en Castilla y León. Se promueve y potencia de esta forma la participación solidaria de la ciudadanía, vinculada a los mandatos a los poderes públicos contenidos en el artículo 9.2 de la Constitución Española y, en especial, a la remoción de los obstáculos que impidan la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como al derecho fundamental de participación en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 también de nuestro texto constitucional.

Fue la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la primera en ofrecer, en su artículo 2.8, una definición legal del Tercer Sector con estas palabras: "organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales".

Esta noción y la contenida en el artículo 2.1 de la Ley [estatal] 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social ("Las entidades del Tercer Sector de Acción Social son aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social") han supuesto, hasta que se convierta en ley el anteproyecto que se está informando, la única referencia normativa de un concepto que, acuñado inicialmente en el ámbito anglosajón, se ha convertido en punto de encuentro de una diversidad de realidades y formas asociativas.

Segunda.- En el ámbito de la representación e interlocución permanente de las entidades



que conforman el Tercer Sector de Acción Social en la Administración de Castilla y León, el Anteproyecto viene a reconocer un órgano administrativo ya existente: la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, creado por el artículo 104 bis de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, artículo introducido por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de Ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León. Asimismo, la Ley 16/2010 de Servicios Sociales de Castilla y León establece en su artículo 4 que la participación de los servicios sociales de titularidad privada en el sistema de servicios sociales de Castilla y León será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública, por otra parte el artículo 86 reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

De la misma forma, la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, establece en su artículo 4, letra i), que se dará participación a los colectivos de mujeres, agentes sociales y colectivos del tercer sector en la planificación de políticas y su desarrollo.

Tercera. - No podemos olvidar que el interés del legislador en esta materia se manifestó con la creación del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada, en el seno del Consejo Económico y Social de Castilla y León (véase el artículo 4 bis de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, introducido por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León), ni tampoco que el Tercer Sector era uno de los protagonistas del Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa, informado por esta Institución en 2018. Este proyecto finalmente decayó en su trámite parlamentario en abril de 2019, una norma que buscaba establecer la obligatoriedad para que, en materias no reservadas al Consejo del Diálogo Social, las organizaciones sociales presentes en los órganos de participación pudiesen realizar aportaciones desde el primer momento en la elaboración de normas, estrategias, planes y programas de la Junta de Castilla y León.

Tanto es así que el propio Anteproyecto de Ley en su capítulo II declara literalmente que “la



participación del Tercer Sector en los términos previstos en esta Ley es la forma de implementar la participación democrática y el diálogo civil” otorgándole el “derecho a participar en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen”.

Cuarta. - En el ámbito estatal, ya desde el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, prevé el reconocimiento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social como entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas, fijando los requisitos de dicho reconocimiento para el ámbito de la Administración General del Estado. Estas y otras medidas fortalecen el Tercer Sector de Acción Social mediante el apoyo institucional y financiero con una serie de medidas concretas entre la que figura la regulación fiscal del Mecenazgo para que impulse la labor de las fundaciones de acción social mejorando el tratamiento fiscal, o prestando apoyo económico y financiero al Tercer Sector de Acción Social mediante la convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y a las subvenciones del Tercer Sector, y completando las transferencias de las Comunidades a las entidades sociales sin fines de lucro que desarrollan proyectos de ayuda a las familias, infancia, mayores y personas con discapacidad.

Quinta. - El voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, tanto al nivel local como europeo. De esta forma, las personas dedican su tiempo libre a los demás, es decir, trabaja para la comunidad. Esta forma de ciudadanía activa genera en nuestras sociedades un sentimiento de pertenencia a ellas por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, cabe entender el voluntariado como uno de los ejemplos de participación y, en consecuencia, como un componente esencial de la ciudadanía activa. El CES reconoce la importante contribución social del voluntariado y valora positivamente el propósito de conferirle el reconocimiento social que le corresponde. La diversidad de formas de altruismo que se manifiestan a través del voluntariado ha ido creciendo en las últimas décadas, sumándose e interactuando con las de más larga tradición histórica, siendo destacable la contribución del conjunto de todas ellas en su esfuerzo colectivo.

Sexta. - Buena parte de los cambios que se prevén sobre la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, por el presente Anteproyecto en su Disposición Final Primera



reiteran las modificaciones propuestas por un Anteproyecto de modificación de la misma Ley que en su día fue objeto del Informe Previo del CES de Castilla y León 16/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León (aprobado el 13 de julio de 2018 por esta Institución).

El objeto de aquella profunda modificación informada por este Consejo (que como ya hemos señalado se repiten en gran medida en la Disposición Final Primera del Anteproyecto ahora sometido a nuestro Informe) era adaptar nuestra normativa legal de Voluntariado a los profundos cambios introducidos en el ámbito estatal básico por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que supuso la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación.

Tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 43/2015 no se pretendía alterar la distribución competencial en el marco del voluntariado, pero sí "...un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado (...) con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado."

Séptima.- Por todo lo expuesto y según nuestro parecer, no cabe duda de la conveniencia y necesidad de retomar y hacer efectiva la modificación propuesta sobre nuestra Ley 8/2006 del Voluntariado, para lo cual tendremos en cuenta las propuestas en su día formuladas por esta Institución, aunque en su caso adaptadas a los cambios sociales que se han venido produciendo en los algo más de dos últimos años y teniendo en cuenta además el carácter profundamente dinámico de la materia del voluntariado, todo ello sin perjuicio de apuntar el retraso en la definitiva modificación de la Ley 8/2006.

Octava. - A nivel estatal, y como ya hemos apuntado, la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, ha supuesto la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, cambios relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias, y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación. En la exposición de motivos la Ley 45/2015



reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado, apostando por la información recíproca y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado. Es por ello por lo que valoramos que la regulación autonómica se adapte a la realidad social y a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado.

Novena. - En nuestra Comunidad, la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León dedica el Capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social. Así, en su artículo 98, se reconoce el fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley. Así, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de la ciudadanía y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, removiendo los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Décima. -. La Ley estatal (Disposición Final Cuarta de la Ley 45/2015) se dicta al amparo de la competencia del artículo 149.1. 1º de la Constitución Española en virtud del cual, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales pero, al mismo tiempo, se aplica sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica (Disposición Final Segunda de la misma Ley 45/2015). Por ello, ante la falta de una modificación de la Ley del Voluntariado de Castilla y León conforme a las modificaciones que introduce la ley estatal a la hora de redactarse el Anteproyecto de Ley, y como ya hemos señalado en otras ocasiones, el CES prefiere la opción de remitirse a la ley estatal en aquellos supuestos que sean básicos que repetir tales preceptos estatales tanto por razones de técnica normativa como por las dudas jurídicas que se pueden ocasionar.



IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El Capítulo Preliminar define las Disposiciones Generales de la norma, en relación con su objeto, finalidad y ámbito de aplicación. Concretamente, en el artículo 2 del Capítulo se establece que, a los efectos de esta Ley y en el marco de la normativa básica estatal, se consideran como entidades del Tercer Sector Social, aquellas organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones que las integren, entre otras fórmulas jurídicas, de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que responden a criterios de solidaridad y de participación social, ausencia de ánimo de lucro, que persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad.

En la exposición de motivos de la norma se hace una referencia específica a la definición de las entidades del tercer sector social, sin que esta definición coincida con la contenida en el artículo 2 del Anteproyecto de Ley. Para evitar la posible colisión entre ambos textos, sería necesario eliminar la definición explícita de la parte expositiva, ya que se define claramente en la parte articulada de la norma.

Además, aludiendo también a la exposición de motivos, en cuanto al marco normativo que recoge, consideramos que se podría completar esta referencia con una mención a la Agenda 2030, teniendo en cuenta que reconoce a los derechos sociales como principio de acción en el seno de la ONU, y que debe inspirar la acción de las Administraciones Públicas.

Segunda. - En el artículo 2.2 del Capítulo Preliminar se define el ámbito de aplicación estableciendo que la norma se aplicará a todas las entidades que realicen la actividad en Castilla y León.

El CES considera que sería necesario que se tenga en cuenta que hay entidades que realizan su actividad en la Comunidad Autónoma, pero no tiene carácter preferente ese ámbito autonómico. Esta afirmación guarda relación con la Disposición Transitoria que da un plazo de un año a las entidades del Tercer Sector Social para adaptar sus normas reguladoras a la nueva Ley, lo que es imposible para aquellas entidades que tengan una regulación de carácter estatal.

Tercera. - En el Capítulo Preliminar también se aborda la creación del censo de



organizaciones del Tercer Sector Social. Así, en el artículo 3 se establece que la Administración pública de la Comunidad, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, implementará un censo de organizaciones del Tercer Sector Social que actúan en el ámbito de los Servicios Sociales en el territorio de Castilla y León. Además, tendrá carácter público y formará parte del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León.

Si tenemos en cuenta que, según el artículo 2 de la norma que informamos, las entidades del Tercer Sector Social son aquellas que *"persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad"*, no parece adecuado, al crear el censo, que se suscriba únicamente a las entidades del ámbito de los servicios sociales, ya que hay entidades que no tienen carácter asistencial y sí que se configuran como Tercer Sector Social en Castilla y León.

En base al planteamiento anterior, el CES considera que este censo debería abarcar a todas las entidades del Tercer Sector Social y coordinarse con los instrumentos similares de otras Administraciones Públicas. Además, la inscripción en el mismo debería suponer la inscripción automática en aquellos registros que correspondan por la prestación de servicios y el desarrollo de actuaciones que realicen las entidades inscrita, del mismo modo que se hará, según la norma, con el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Desde este Consejo consideramos que sería necesario reflejar que el funcionamiento del censo será objeto de un posterior desarrollo reglamentario en el que se regulará la inscripción de entidades, condiciones para su baja, la actualización del propio censo y los mecanismos de consulta, entre otros aspectos.

Cuarta. – El Capítulo Preliminar finaliza con una alusión a los principios rectores a los que deberán someterse la organización y funcionamiento las entidades del Tercer Sector Social, así como sus actuaciones (artículo 4). Concretamente, en la letra i) se establece como principio el aplicar la solidaridad, promoviendo actuaciones de voluntariado capacitado para la actividad; sin perjuicio de que las actuaciones se basen en la profesionalidad mediante personal cualificado, contratado y remunerado.

El CES considera necesario que en esta redacción quede claro que las actuaciones deberán basarse en la profesionalidad, sin perjuicio de la promoción del voluntariado, por lo que sugerimos que se redacte de nuevo esta letra i) para reflejar este espíritu.



Quinta. – El Capítulo I aborda la definición de las actuaciones que desarrollará el Tercer Sector Social, definiendo las actividades de intervención social (artículo 5) y los criterios de actuación de las entidades (artículo 6) que en todo caso serán complementarias y subsidiarias de las funciones de la Administración.

El Capítulo I también implica el establecimiento de las fórmulas de colaboración y cooperación de las Entidades del Tercer Sector Social con las Administraciones públicas de Castilla y León para la realización de actividades de ámbito de los servicios sociales que satisfacen necesidades públicas y alcanzan fines de utilidad general, haciendo especial alusión a la concertación social (artículo 8).

La concertación social con organizaciones del Tercer Sector Social se configura como una modalidad de gestión de los servicios de responsabilidad pública de carácter social, alternativa y no excluyente de otras formas de gestión, como son la prestación directa o con medios propios de la Administración o la gestión indirecta a través de fórmulas contractuales establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

Desde el CES estimamos necesario remitirnos a las consideraciones que se han realizado en el Informe Previo 7/20 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en determinados ámbitos del Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en Castilla y León, aprobado en sesión plenaria del Consejo Económico y Social de Castilla y León el 17 de diciembre de 2020.

Sexta. – El Capítulo II desarrolla las formas de participación, interlocución, intervención, implicación y colaboración de las organizaciones del Tercer Sector Social en los asuntos públicos, que les afectan directamente, estableciendo que se realizará a través del órgano específico de colaboración con del Tercer Sector (artículo 12) y de la participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones públicas de la Comunidad (artículo 13).

En cuanto al órgano específico de colaboración con del Tercer Sector, el Anteproyecto de Ley establece que será la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Adicional).

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley establece que la representación de las entidades del Tercer Sector Social en los órganos colegiados se llevará a cabo tanto en los órganos colegiados



dependientes de la consejería competente en materia de servicios sociales, como en otros órganos de la Administración pública autonómica, que tengan vinculación con políticas sociales, así como en los órganos de participación de la Administración local, en la fórmula que se determine por las corporaciones locales con competencias delegadas en servicios sociales en virtud del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En opinión del CES, la redacción de este artículo resulta demasiado ambigua, ya que no se concreta en qué órgano se participará, ni de qué forma ni a través de quienes.

Séptima. - El Capítulo III aborda la acción de promoción del Tercer Sector, de su reconocimiento y de la promoción de la colaboración entre las empresas y el Tercer Sector, mediante la configuración de un Plan Estratégico (artículo 14) por un periodo de vigencia de cuatro años, si bien no queda claro si se trata de una estrategia integrada o si se trata de diferentes instrumentos de actuación.

Asimismo, cabe decir que la alusión a un periodo concreto de vigencia entraría en contradicción con la, consideramos en el CES, indudable intención de continuidad en el tiempo de estas actuaciones por lo que consideramos que sería más correcto que las alusiones evitaran la terminología de vigencia, o bien ser acompañada de alusiones a la renovación de las mismas sin solución de continuidad.

La puesta en marcha de un programa de impulso de estas entidades es valorada positivamente por el CES, como apoyo del Tercer Sector de Acción Social, si bien considera que dicho apoyo en ningún caso debería tener carácter de exclusividad ni ir en detrimento de otras formas alternativas de acción social ajenas al mismo.

Desde esta Institución consideramos necesario realizar un impulso decidido del Tercer Sector Social en el entorno rural, por la importante labor que desarrollan en este ámbito de actuación las entidades de este tipo, sin que ello suponga dejación o sustitución de las competencias de las administraciones públicas correspondientes.

Por otro lado, este Consejo considera que la promoción del Tercer Sector de Acción Social debería entenderse, en todo momento, como una labor de colaboración con la Administración pública y que su fomento no suponga, en ningún caso, primar la acción social que desempeña este sector en el desarrollo de las políticas públicas. En este sentido, y para que así sea, el CES considera que la promoción y el fomento del Tercer Sector, debe garantizar el desarrollo de las



actividades y la correcta aplicación de unas condiciones laborales adecuadas.

Octava. - Los artículos 17 y 18 del Capítulo III se dedican al apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones y al seguimiento y evaluación de políticas públicas. El contenido de estas disposiciones no parece tener un encaje coherente con el cuerpo del resto del contenido del capítulo, por lo que en opinión del CES podrían tener una acogida específica y más adecuada en términos de su reubicación en el articulado, tal y como se desprenda en mejor derecho de las prácticas de técnica normativa.

En cuanto al contenido y fondo, y obviando la generalidad con la que se aborda el mismo, y de la que damos cuenta adicional en las recomendaciones del informe, baste apuntar que parecería más adecuado que las referencias a “principios de equilibrio presupuestario” se valorase su articulación en torno al concepto de “estabilidad presupuestaria”. Por otro lado, las alusiones a la concertación social, más allá de su aparente falta de relación en materia de sostenibilidad de las organizaciones, parecen tener un sesgo repetitivo de lo contenido en el artículo 8. También debería acotarse con mayor definición la referencia que se realiza a que “las administraciones” de la Comunidad fomentarán alianzas y colaboraciones “favoreciendo sinergias en la financiación de las actividades sociales del Tercer Sector Social”.

Finalmente se aconseja revisar la redacción del punto 2 del artículo 18, dado que parece echarse en falta una parte del texto, para que la disposición tenga un significado completo.

Novena. -El Capítulo IV regula las obligaciones del Tercer Sector, en dos bloques, por un lado, el referido a personal o recursos humanos y por otro lado el resto de las obligaciones, que si bien bajo el marco de “otras” se conceptúan como “específicas”.

Apuntamos, con carácter accesorio, que en la redacción del punto 1 del artículo 19 se echa en falta el sujeto del sintagma nominal, si bien parece lógico que se refiera a las obligaciones en materia de personal, no es una omisión que pueda sobreentenderse.

En cuanto al contenido del capítulo, y como apuntaremos más adelante en las recomendaciones, contrasta con el del resto del articulado, ya que en general el texto de la norma resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad muchos conceptos, y en cambio otros, los aborda con detalle, como ocurre con la definición de las obligaciones,



especialmente las específicas, tanto en materia de personal como en el resto de obligaciones específicas, algo que valoramos muy positivamente, y que nos parecería adecuado que se extendiera a las de personal y al resto de la norma.

Décima.- La Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley tiene por finalidad aclarar que el órgano específico de colaboración con el tercer Sector Social a que se refiere el artículo 12 del mismo anteproyecto es la sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León que, recuerda esta Institución, fue creado por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León y regulado con mayor detalle e incorporado expresamente dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León por el Decreto 9/2019, de 28 de marzo de modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (tal y como recogemos más detalladamente en los Antecedentes de este mismo Informe Previo).

Al respecto debemos hacer constar que el ya citado artículo 12 del Anteproyecto señala que este órgano específico tiene por función principal impulsar y facilitar la interlocución entre la Junta de Castilla y León y el Tercer Sector Social castellano y leonés "al más alto nivel de representatividad" pero según el parecer del Consejo y dada la organización de nuestro gobierno y Administración, el nivel más alto de representatividad que se cita en el articulado no parece corresponderse con la jerarquía del órgano que en el mismo se recoge, dado que se entiende que el nivel máximo de interlocución corresponde a la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

En este sentido, y tal y como ya hemos apuntado, desde el CES entendemos que la participación de estas entidades del Tercer Sector Social debe tener lugar en el exclusivo ámbito de los servicios sociales y, por tanto, en el nivel de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por lo que consideramos que debería revisarse la redacción relativa al más alto nivel de representatividad de la Junta de Castilla y León a que se refiere este artículo 12.

Undécima. - -La Disposición Transitoria del Anteproyecto de Ley establece un plazo de un año para que las entidades del Tercer Sector Social y las entidades de Voluntariado que se hubieran constituido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor como ley del texto que se



informa, adapten sus correspondientes normas reguladoras a lo establecido en el Anteproyecto.

A nuestro parecer se puede plantear la duda de cuál es la consecuencia jurídica de la falta de adaptación en plazo de las entidades del Tercer Sector Social, máxime cuando en la Disposición Transitoria sí se regulan los efectos derivados de la falta de adaptación en plazo de las entidades del voluntariado (como es la cancelación de la anotación registral en el Registro regional de entidades del voluntariado de Castilla y León de la entidad incumplidora). Este Consejo estima conveniente por ello que se establezcan las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la extemporaneidad en la adaptación de las entidades del Tercer Sector Social y ello con independencia de que en la práctica será habitual que existan entidades en las que recaigan simultáneamente ambas condiciones (del voluntariado y del Tercer Sector Social).

Por otro lado, en principio estimamos adecuado y suficientemente amplio el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para proceder a la adaptación de las entidades del Tercer Sector pero no así en cuanto a la adaptación de las entidades del voluntariado, puesto que las Disposiciones Finales Segunda y Tercera del Anteproyecto establecen un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del texto que se informa para que la Junta de Castilla y León modifique el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Decreto 8/2009) y la composición de la sección del voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Decreto 10/2015), adaptando estas normas reglamentarias a los cambios legales que se prevén en el presente Anteproyecto.

Es por ello que, en relación a las entidades del voluntariado, estimamos más conveniente que se establezca un plazo de adaptación a contar desde que se produzcan efectivamente las modificaciones reglamentarias que se prevén (si bien ello implicaría necesariamente según nuestro criterio que las modificaciones reglamentarias se realizaran a la mayor brevedad posible y sin exceder el mencionado plazo de 6 meses).

En cualquier caso, estimamos necesario que por parte de la Administración autonómica se asesore a todas estas entidades en las actuaciones de adaptación a la nueva normativa introducida por el Anteproyecto informado.

Decimosegunda.- La Disposición Derogatoria del Anteproyecto contiene, además, de la habitual cláusula genérica de derogación de “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en esta Ley” la abrogación del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de



Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud “en lo que se oponga la presente regulación”.

El Consejo observa que el citado artículo 26 del Decreto 10/2015 versa sobre la sección de Voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León. La regulación que sobre la sección de voluntariado contiene la Ley 8/2006 del voluntariado es, asimismo, modificada por el Anteproyecto de Ley (Apartado Veintidós de la Disposición Final Primera del Anteproyecto por el que se modifica el artículo 36 de la Ley 8/2006) y, por tanto, la derogación del artículo 26 del Decreto 10/2016 en lo que se oponga a la regulación que sobre la Ley 8/2006 efectúa el Anteproyecto informado tiene por finalidad asegurar que la regulación de la sección del voluntariado del Decreto 10/2015 se adecúa a la modificación que al respecto se realiza ahora sobre la Ley 8/2006 y dado que, obviamente, una norma reglamentaria no puede contradecir lo establecido en una Ley.

Ahora bien, tanto porque una derogación del tipo de la prevista obliga a efectuar una importante labor de interpretación de los destinatarios de la norma como porque la propia Disposición Final Tercera del Anteproyecto prevé que la Junta de Castilla y León modifique la norma reguladora de la sección de voluntariado (que, aunque no se especifique en el Anteproyecto, no puede ser otra que el Decreto 10/2015) en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos “...para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma” aconseja a nuestro parecer, y por razones de mayor seguridad jurídica y utilidad, derogar expresamente el artículo 26 del Decreto 10/2015 sin incluir criterio interpretativo alguno.

Decimotercera. - La Disposición Final Primera modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, y se divide en veintitrés puntos que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006.

En el *apartado uno* se modifica el artículo 1, relativo al objeto de la Ley, de forma que se introduce también como objeto de la ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la cooperación que pueden llevar a



cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, en el Consejo consideramos necesario recordar que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios a que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades, ni tampoco sustituir a personas trabajadoras por personas voluntarias en cualquier actividad que se desarrolle con personal contratado.

Decimocuarta. - Asimismo, en el *apartado tres*, se modifica el artículo 3 relativo al concepto de voluntariado, añadiéndose en el apartado e) que se entiende por voluntariado también el que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por el sector público de Castilla y León. En el CES consideramos que podría aclararse los casos en los que excepcionalmente el sector público de Castilla y León lo llevaría a cabo, pudiendo hacerse referencia a "excepcionales de fuerza mayor".

Se añada, además, que tendrán consideración de actividades de voluntariado las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado. Se añada, asimismo, que se considera también voluntariado el promovido por el sector privado para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollar la denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

En cuanto al artículo 3.3 de la norma que informamos, que se introduce una pequeña modificación del artículo 3.2 de la norma que se está modificando, referido a las actividades que no tendrán la consideración de voluntariado a efectos de la ley que se informa, en el CES consideramos que se sustituya el término "que sean realizadas de forma espontánea", por "aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado" por resultar, a nuestro juicio, más concreto que el referirse a la espontaneidad.

Por otro lado, se introduce un nuevo apartado 4 en el que se establece la prohibición de que el voluntariado sustituya a las prestaciones a las que estén obligadas las administraciones públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o a la prestación de servicios profesionales retribuidos. En este sentido, y como ya se ha expresado, en el CES valoramos positivamente que se recoja la prohibición expresa de que el voluntariado sustituya el trabajo remunerado por lo



que valoramos positivamente esta redacción, ya que pensamos que, si bien es plausible la intencionalidad de regular los derechos y deberes de la persona voluntaria, así como el reconocimiento expreso de que la actividad del voluntariado en ningún caso puede ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo, en cualquier modalidad, ni en el sector público, ni en el privado.

Decimoquinta. - En el *apartado cuatro* se modifica el contenido del artículo 5 de la ley de voluntariado, introduciendo, entre los principios rectores la protección del bien común y los derechos fundamentales (k), la prohibición de discriminaciones de todo tipo (l), y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (m). En el CES valoramos positivamente que se haya incluido la igualdad entre mujeres y hombres entre estos principios rectores, como también se reconoce en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

Decimosexta. - En el *apartado cinco* se modifica el artículo 6 relativo a la acción voluntaria y a las entidades de interés general. En primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 6, introduciendo como actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado y se establecen definiciones de distintos tipos de voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil). En el CES consideramos que no sería necesaria la definición de todas las tipologías de voluntariado, ya que en la norma estatal (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado) ya se enumeran los distintos tipos de voluntariado.

Por otro lado, en el artículo 6 se introduce un punto 3 relativo a la promoción y facilitación de las labores de voluntariado por parte de empresas, otras instituciones privadas o administraciones públicas de Castilla y León. En el CES consideramos necesario recordar lo expresado anteriormente sobre la delimitación entre las actividades del voluntariado y la relación laboral.

Decimoséptima. - En el *apartado seis* se modifica el artículo 7 de la Ley de Voluntariado, introduciéndose, dentro de las actividades de voluntariado las realizadas a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En el CES consideramos que esta introducción, junto con la modificación del artículo 3.1



antes mencionada, se incorporan nuevas formas de voluntariado diferentes de las tradicionales, como son las llevadas a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación. Entendemos que esta nueva modalidad de voluntariado ofrece la posibilidad de participar como voluntarios y voluntarias a personas que hasta el momento no podían hacerlo, por situaciones de discapacidad, falta de tiempo o disponibilidad fuera de horarios convencionales.

Decimoctava. - En el *apartado ocho* se modifica el artículo 11, estableciéndose en el apartado 2 que los menores de edad podrán tener ejercer el voluntariado, cumpliendo lo previsto en la legislación de aplicación y con el consentimiento o autorización expresa (según su edad) de progenitores, tutores o representantes legales. Además, se añaden apartados 3, 4, 5 y 6 estableciéndose en el apartado 3 la prohibición para ser personas voluntarias a aquellas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delitos. Los apartados 4 y 5 se dedican a la promoción de voluntariado por parte de personas mayores y personas con discapacidad. El apartado 6 introduce el permiso para el ejercicio de actividades de voluntariado por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición de persona voluntaria, y que estén en libertad condicional o penas alternativas a la prisión.

El CES considera preferible que, en lo relativo a la modificación del apartado 2 del artículo 11 de la Ley 8/2006 y al nuevo apartado 3 que se introduce en el mismo artículo 11, se produzca una remisión por parte del Anteproyecto de Ley a lo que al respecto se establece en el artículo 8 ("De los voluntarios") de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado puesto que parece que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la ley estatal se dicta en cumplimiento directo del artículo 149.1.1ª de la Constitución española relativo a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (tal y como se deriva de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley 45/2015) y sin que, a nuestro parecer estemos ante uno de los casos en los que quepa una regulación propia de las Comunidades Autónomas, como sí que sucede con los restantes apartados que se introducen ahora en el artículo 11 de nuestra Ley del Voluntariado por el Anteproyecto de Ley.

Por otra parte, y respecto al nuevo apartado 4, el Consejo Económico y Social, ya en su Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León estimaba



que, ya en aquel texto legal, debería haberse hecho una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, reconocía que las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia. Por todo ello, el CES valora positivamente que se aproveche la modificación de la norma para incluir este aspecto.

Decimonovena. - En el *apartado nueve* se modifica el contenido del artículo 12, de modo que se añaden como derechos de las personas voluntarias la participación en los órganos de dirección y gobierno y administración de la entidad de voluntariado, siempre que no suponga la sustitución de una persona contratada para las funciones administrativas, de gerencia o de dirección de la entidad, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y el derecho a que los datos de carácter personal sean tratados y protegidos conforme a la normativa en dicha materia. Consideramos en el CES que de esta forma se recogen las previsiones sobre el tratamiento de datos personales, según lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos.

Vigésima.- En el *apartado diez* se modifica el contenido del artículo 13, en cuanto a obligaciones de las personas voluntarias se establece la obligación a las personas voluntarias que desarrollan su actividad con menores de aportar anualmente certificado negativo del registro central de penados o facilitar su obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de ello en el caso de personas extranjeras, así como la aportación de declaración responsable en los casos del artículo 11.3 del proyecto que se informa. En el CES valoramos las medidas establecidas en este punto, que entendemos van dirigidas a la protección de menores.

Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), podría eliminarse la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.



Por otro lado, en lo que se refiere al caso de personas extranjeras, que no tienen la condición de residente regular en España, como puede ser el caso de personas refugiadas, en el CES consideramos que excepcionalmente, podrían realizar actividad voluntaria en el caso de que tengan una autorización de permanencia legal en el país y hasta que se resuelva el expediente de solicitud.

Vigesimoprimera. - El *apartado once* modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general. En opinión del CES, la redacción propuesta para este artículo 14 resulta demasiado genérica y entendemos que se debería concretar qué casos y circunstancias serían considerados excepcionales.

Vigesimosegunda. - En el *apartado doce* se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Este Consejo defiende la colaboración estrecha, tanto en el conjunto de las administraciones públicas como con todos los agentes económicos y sociales, colaboración que se concreta en la participación activa en las políticas de inclusión, en todas sus etapas de concepción, ejecución, seguimiento y evaluación.

Vigesimotercera. - El *apartado catorce* modifica la redacción del artículo 19 y añade dos apartados nuevos (2 y 3) relacionados con el acuerdo de incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado.



En el apartado 2 se exigen una serie de documentos que deberán acompañar al acuerdo de incorporación y que el CES considera de gran importancia, ya que se pretende garantizar adecuadamente la protección de determinados colectivos vulnerables (víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo)

Vigesimocuarta. - El *apartado quince* modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que en la redacción de la norma se debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.

Vigesimoquinta. - El *apartado dieciséis* modifica la redacción del artículo 23 introduciendo, como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado. Está redacción viene a transcribir casi literalmente el artículo 12.4.

El CES, ya en otros informes, ha valorado positivamente la vía del arbitraje por ser una fórmula de resolución de controversias que se caracteriza por la voluntariedad asumida por las partes, es decir, que para ejercer su labor de intermediación es preciso que ambas partes lo acepten. Este sistema se concibe como alternativo a la justicia ordinaria y una de sus características diferenciales es que el hecho se considera juzgado una vez dictado el laudo, por lo



que el conflicto no puede volver a plantearse ante ninguna otra instancia. Por lo tanto, la decisión arbitral es vinculante y si una de las partes no la acata la contraria puede exigir su cumplimiento ante un juzgado de Primera Instancia.

Vigesimosexta. - El *apartado veinte* modifica la redacción del artículo 31, haciendo una especial referencia al voluntariado social, y establece que se buscará la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales.

La Ley estatal del voluntariado define el voluntariado social, como aquel que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

El voluntariado social es una de las formas más frecuentes de voluntariado y es la expresión directa de la solidaridad de la ciudadanía con aquellas personas que sufren exclusión, discriminación, o tienen especiales dificultades para integrarse en la sociedad. Así, el voluntariado social está estrechamente relacionado con las políticas sociales en general y en especial con aquellas que tienen que ver con los servicios sociales. Es por ello que desde el Consejo valoramos positivamente y entendemos necesaria la actuación coordinada planteada en la nueva redacción del artículo 31 de la Ley del voluntariado de Castilla y León.

En el mismo sentido, parece adecuada la incorporación de las nuevas acciones específicas por parte de las administraciones públicas contempladas en las letras g) a k) de ese mismo artículo 31.

Vigesimoséptima. - El *apartado veintidós* se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición.

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.



La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

Vigesimoctava. - El *apartado veintitrés* introduce una disposición adicional tercera en la Ley del voluntariado de Castilla y León dedicada al voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.

El voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo está vinculado, tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional.

El CES valora favorablemente la incorporación al texto legal de actuaciones dirigidas a promover y facilitar la participación del personal del Sistema Nacional de Salud en el marco del voluntariado en emergencias humanitarias.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. -. La sociedad castellana y leonesa cuenta con un tejido social extenso, plural y un activo más conformado por organizaciones que surgen de la libre iniciativa ciudadana y canalizan la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía en general y de las propias personas, familias, grupos o comunidades afectadas por una situación, problema o necesidad de carácter social.

Para esta Institución, el Tercer Sector Social constituye un activo más para que nuestra sociedad sea más justa, solidaria, cohesionada, participativa y democrática y para responder de una manera integral, cercana, personalizada y participativa a las necesidades sociales, desde la colaboración entre sectores y con la participación de las propias personas, familias, colectivos o comunidades destinatarias, lo que se ha puesto aún más de manifiesto ante la actual crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 por lo que esta Institución estima del todo procedente y oportuno reconocer esta realidad en una norma con rango legal tal y como, siguiendo el modelo



estatal, se ha hecho en otras Comunidades Autónomas.

Este Consejo considera también necesaria la cooperación entre el sector público y las organizaciones de iniciativa social en el ámbito de la intervención social por guardar relación con el conjunto de funciones desarrolladas por ambas partes (detección o evaluación de necesidades sociales, la provisión de servicios, la sensibilización o la promoción de derechos) y descansa, no sólo sobre la potestad de la iniciativa social de participar en las políticas públicas y la relevancia de su contribución social, sino también sobre un determinado modelo de sociedad, organizada y activa, y de democracia participativa, implicando además, subsidiariamente, una mayor eficiencia y aprovechamiento de recursos y de las capacidades instaladas en la sociedad que es preciso preservar y promover.

En el CES pensamos que el Anteproyecto que ahora se informa ha de suponer un avance en el papel del Tercer Sector en el diseño y la ejecución de las políticas públicas, ya que la norma tiene como objeto fortalecer la capacidad del Tercer Sector como interlocutor ante la Administración autonómica para la aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las mismas, además de una mayor identificación de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

Segunda. - Tal y como ya hemos avanzado, el CES valora favorablemente el propósito de abordar por primera vez en nuestra Comunidad en un único texto legal la definición, objetivos y actividad del Tercer Sector de Acción Social. Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el texto resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad conceptos como de interés general. En cambio, en otros, se excede en el detalle, como ocurre con la definición de los principios rectores, los criterios de actuación o las obligaciones específicas.

Además, el CES estima que el Anteproyecto, articula un marco un tanto falto de concreción y quizá por ello, en ocasiones, introduce cierta confusión en el esquema vigente de participación e interlocución en el ámbito de la ejecución de las políticas sociales. Algo que en cierta medida se ha intuido e informado también por esta Institución con ocasión de la reciente emisión de consulta sobre el Proyecto de Decreto de Concierto Social.

Y es en este contexto en el que no podemos obviar que la elaboración de este Anteproyecto se aborda precisamente en un momento de profundos cambios en cuanto a la gestión de los



servicios a las personas que en algunos ámbitos está llevando a replantear las fronteras entre lo público, lo privado y lo no lucrativo, especialmente en el terreno de la acción social.

El CES considera especialmente necesaria la claridad en el intento de abordar la regulación de un sector que hasta ahora ha presentado contornos regulatorios en cierto modo carentes de definición. Incluso resulta confuso el ámbito de las actividades de intervención en aplicación de la norma, ofreciendo dudas a la hora de interpretar si dentro del mismo se pretende abarcar todas las políticas públicas de intervención social vinculadas a la consecución del interés general.

Tercera. La anterior crisis financiera y la actual crisis sanitaria y económica han propiciado el impulso de la solidaridad general y un cambio provisional en las formas de provisión de las necesidades sociales, dada la urgencia de la situación, de modo que el aumento de las situaciones carenciales entre la población, unido a la mayor lentitud de reacción de los dispositivos públicos, han derivado en un incremento coyuntural de las demandas de atención social dirigidas a las entidades que conforman el Tercer Sector de Acción Social.

Si bien, en opinión del CES, la colaboración subsidiaria y complementaria del Tercer Sector de Acción Social no puede diluir la responsabilidad en este ámbito de las Administraciones públicas, ni derivar la defensa de los intereses sociales en una promoción o cooperación exclusiva con las entidades sin ánimo de lucro, el CES entiende que el texto sujeto a informe debería mejorar en su redacción la definición de los límites de la actuación del Tercer Sector de Acción Social en relación con las obligaciones de los poderes públicos siempre considerando el carácter complementario de sus actuaciones que redundara en beneficio en la ciudadanía.

Por todo ello, se considera necesaria una mayor concreción en el texto de los aspectos relativos a la interrelación y a la coordinación con las administraciones locales, dadas las competencias, ya sean propias o delegadas, que ostentan y la normativa aprobada en este ámbito, a fin de garantizar la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración de la Comunidad y que tiene obligación de sufragar. Aspecto este, el de la financiación, que se aborda únicamente mediante una referencia, no muy clarificadora, a los fondos que recibe esta Comunidad Autónoma para actividades sociales del impuesto de la renta de las personas físicas.

Cuarta. - Este Consejo quiere llamar la atención sobre la ausencia de referencia alguna al



diálogo social y a los interlocutores sociales más representativos en el Anteproyecto y a la conveniencia de que se subsane.

Al mismo tiempo, el CES cree necesario incidir con más profundidad sobre los canales de participación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social conforme al diálogo civil. El Anteproyecto pretende impulsar, con carácter permanente, estos canales de participación.

Este Consejo cree conveniente señalar que la política social que engloba, a su vez, los aspectos relativos al ámbito laboral, forma parte del diálogo social en el que se cuenta con unas normas y mecanismos de representación delimitados definidos en el Estatuto de Autonomía y la legislación de desarrollo. Y ello se fundamenta en que la exigencia de representatividad, además de ser un principio democrático fundamental ya que confiere legitimidad, representa mayor claridad y posibilidad de influencia de las organizaciones que la tienen contrastada.

El CES considera que los canales de participación y diálogo son constitutivos de la democracia participativa y refuerzan la legitimidad democrática. Ahora bien, el diálogo civil no puede en ningún caso confundirse ni solaparse con el diálogo social, haciéndose necesaria la distinción fundamental entre ambos. Debe subrayarse que la existencia de un tejido organizativo más amplio y complejo, así como mayores demandas de participación por otros actores, son elementos que reflejan el dinamismo de la sociedad.

Si se determinaran claramente los criterios de su representatividad, podría fortalecerse la democracia participativa, sumándose a los instrumentos y cauces por los que legítimamente ha discurrido durante décadas la participación de los interlocutores sociales en la configuración de las políticas públicas de la Comunidad.

Quinta. - Si bien no cabe duda de que existe una relación entre las entidades del Tercer Sector Social y el ejercicio de la acción del Voluntariado, desde el CES no valoramos favorablemente la regulación conjunta de ambas materias en un único Anteproyecto de Ley, puesto que puede generar en la ciudadanía la idea acerca de la identidad entre ambos aspectos.

Para este Consejo es obvio que las entidades del Tercer Sector Social desarrollan una labor fundamental en la promoción y la participación del voluntariado pero no cabe duda de que, debido a la labor de apoyo de tales entidades en la prestación de servicios sociales (en ámbitos tan variados como apoyo a mujeres víctimas de violencia de género, lucha contra la exclusión social y situaciones de discriminación, defensa de personas inmigrantes, lucha en favor de la



inclusión de personas con discapacidad, etc.), deben asimismo contar con una importante base de profesionalización (como así recoge el mismo Anteproyecto en, por ejemplo, su artículo 19), todo lo cual aconseja a nuestro juicio regular separadamente ambas materias, sin perjuicio de que obviamente la participación de personas voluntarias en el seno de estas entidades debe seguir siendo una de las fortalezas del Tercer Sector Social.

Sexta. - Por lo expresado en la conclusión anterior esta Institución estima conveniente que ambos aspectos (Tercer Sector Social, por un lado y modificación de la Ley 8/2006, del Voluntariado en Castilla y León, por otro) se recojan definitivamente en textos normativos independientes, aunque aprovechando la tramitación conjunta ya efectuada sobre el texto sometido a nuestro Informe Previo para no retrasar la divulgación de las futuras Leyes.

Al respecto esta Institución considera procedente traer a colación que la ya comentada anterior modificación de la Ley del Voluntariado analizada por este Consejo en su IP 16/2018 (que no llegó a fructificar como Ley y que en buena medida es recogida en la modificación que sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León recoge la Disposición Final Primera del Anteproyecto que nos es sometido ahora a informe) conoció una tramitación no relacionada con ninguna otra normativa.

Séptima. - No obstante, a lo expresado en la Recomendación anterior, en el CES reconocemos la importante contribución social del voluntariado y valoramos positivamente el propósito de conferirle el reconocimiento social que le corresponde. Consideramos que es necesario promover la participación solidaria de la ciudadanía y regularlo adecuadamente, lo que entendemos que es el objetivo de la norma que se informa. Es por ello que consideramos en el CES la importancia de que se lleve a cabo esta regulación.

Octava.- En el CES consideramos necesario recordar que el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023, establece (en la segunda medida del apartado 1.b) que cuando la aprobación de normas supongan una modificación sustancial de otras ya existentes o que afecten a un tercio del articulado ya sea individual o conjuntamente con otras modificaciones refundirán el texto



original y sus variaciones posteriores, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en su memoria y previo informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que se evacuará, sin dilación, en el trámite de audiencia a las Consejerías.

En la memoria de la elaboración del Anteproyecto que informamos se apunta que se considera necesario abordar con posterioridad la elaboración de un texto refundido (apartado 4.3 relativo a coherencia). En la medida en que la modificación que ahora se efectúa sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado es profunda, hasta el punto de que pueda considerarse como "sustancial", el CES consideramos que podría introducirse una disposición final en el texto que recoja la voluntad de abordar el texto refundido con posterioridad a la aprobación de la norma que se informa, en cumplimiento de las medidas del Acuerdo 190/2019.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2006, DE 10 DE OCTUBRE, DEL VOLUNTARIADO EN CASTILLA Y LEÓN.

Exposición de motivos

I

La Unión Europea ha establecido como objetivo de las acciones y políticas en el ámbito social de la Unión y de sus estados miembros, la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales, destacando los principios de participación en el diseño de las políticas, interlocución y diálogo civil; participación en el desarrollo de los servicios; desarrollo y consolidación, y conocimiento, ordenación y registro.

Además, este Pilar Europeo de Derechos Sociales recoge principios de relevancia para el Tercer Sector Social, entre otros, los de protección social; renta mínima; inclusión de las personas con discapacidad; cuidados de larga duración; o la vivienda y asistencia para las personas sin hogar.

A su vez, se debe mencionar el Tratado Constitutivo de la Unión Europea, en concreto su artículo 11; el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 15, y el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, en donde se presenta una base consistente sobre la que fundamentar, de manera amplia, el diálogo, la gobernanza y la participación de la iniciativa social en los asuntos públicos.

La Constitución Española, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, en el ámbito estatal, se debe tener presente la regulación establecida por la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, cuyo objeto es establecer el régimen jurídico de este tipo de entidades, reforzar su capacidad como interlocutoras ante la Administración General del Estado, respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio.

En el ámbito autonómico, cabe traer a colación como el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 16.24, recoge entre los principios rectores de las políticas públicas, el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 148.1.1.ª;

por su parte el artículo 70.1.10, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el 148.1.20 de la Constitución Española.

En desarrollo de esta competencia, cabe señalar como la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, dedica su Título VIII a la participación de entidades privadas en los servicios sociales, reconociendo, en su artículo 86, el derecho a la iniciativa privada a través de entidades con y sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza. Igualmente, establece en su artículo 98, el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en el ámbito de los servicios sociales.

II

La regulación del Tercer Sector en Castilla y León viene motivada, tanto en la citada Ley 16/2010, de Servicios Sociales de Castilla y León, como en la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, considerándose su régimen jurídico estrechamente unido y complementario de la regulación prevista en la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León. Esta clara interconexión entre los ámbitos subjetivos y objetivos del Tercer Sector Social y el Voluntariado, motiva la oportunidad de adecuar y acompasar ambas regulaciones mediante la presente ley, modificándose, a tal efecto, la normativa sobre voluntariado, actualizándola, tras la nueva regulación básica operada por la Ley y adaptándola, a su vez, a las nuevas demandas sociales, para cuya cobertura, deberá existir la debida coordinación que evite solapamientos en su actuación, entre el voluntariado y las entidades de Tercer Sector Social en nuestra Comunidad.

Es de destacar el especial papel que juegan las entidades del Tercer Sector Social en el desarrollo de los servicios a las personas, especialmente a las más vulnerables. Y, en consecuencia, la estrecha cooperación que debe darse entre las Administraciones públicas y el Tercer Sector, y la opción preferencial por este, cuando se trata de desarrollar servicios a las personas, constituyéndose la nueva concertación social como el instrumento jurídico por excelencia dentro de las fórmulas idóneas de colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro que conforman el Tercer Sector Social bajo principios rectores que garantizan la estabilidad, calidad y continuidad en los servicios públicos.

Resulta, asimismo, necesario destacar su relevancia en el ámbito económico, que en muchas ocasiones genera retorno económico, siendo sus entidades intensivas en la creación de empleo, en el desarrollo de capital social relacional y humano,



contribuyendo a la activación de las personas y generando, además, alternativas de empleo y acompañamiento en procesos de inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, en especial, en el ámbito de las personas con discapacidad.

Es, igualmente, importante reconocer el valor para la inclusión social de las interacciones entre las personas, las familias y otros agentes de socialización y apoyo informal, las organizaciones de iniciativa social, el sector público, y las empresas. Con ello se muestra una concepción del Tercer Sector Social no como un sector aislado sino integrado y en constante relación con el resto de la sociedad.

En tal sentido, se debe remarcar que la inclusión social es, además del resultado del ejercicio efectivo de los derechos, un bien relacional, fruto de interacciones múltiples entre las personas, las familias y otros agentes de socialización y apoyo informal, las organizaciones de iniciativa social, el sector público, y las empresas. Fortalecer estos cuatro grandes sectores de la sociedad y maximizar la colaboración entre ellos, desde el rol propio de cada uno, constituye un objetivo necesario para avanzar en la igualdad de oportunidades y la inclusión social.

Además de lo que antecede, la necesidad de impulsar la presente norma viene justificada por la importante presencia de estas entidades en nuestra Comunidad Autónoma, existiendo más de 3.000 entidades que forman el tercer Sector de Castilla y León, con un importante número de intervenciones sociales en la Comunidad. Esta realidad, unida a la dispersión territorial, la existencia de núcleos de población muy pequeños y un envejecimiento elevado de la población han dado un mayor protagonismo a estas entidades, que presentan un elevado arraigo e implantación en el territorio, lo que las configura como entidades idóneas, por su mayor cercanía y relación con los ciudadanos, para detectar y dar cobertura a determinadas situaciones de mayor vulnerabilidad social.

Con la presente regulación se pretende, entre otros extremos, dar cobertura a determinadas necesidades, como la de reforzar la colaboración entre las Administraciones públicas y Tercer Sector Social, en el diseño de las políticas sociales para responder a los desafíos de una sociedad global. Del mismo modo, la necesidad de articular y consolidar espacios de cooperación y coordinación entre distintas ramas de la protección social (sanitaria, educativa, empleo, vivienda) con la implicación del Tercer Sector. Igualmente, la necesidad de avanzar hacia nuevas formas de relación con la sociedad civil que permitan avanzar en un modelo de Administración abierta en la que las entidades del Tercer Sector tienen mayor implicación y protagonismo en lo público desde la perspectiva del servicio a las personas. Asimismo, la necesidad de apoyar el fortalecimiento del Tercer Sector, teniendo en cuenta que es un actor clave en la provisión del bienestar, especialmente en el caso de las personas vulnerables y finalmente, la necesidad de contribuir a fortalecer la propia estructuración del Tercer Sector mediante el apoyo a las redes de organizaciones.

De este modo, la realidad del Tercer Sector Social en Castilla y León ha supuesto de hecho la aparición del diálogo civil como espacio institucionalmente reconocido de participación social y democrática, facilitando la posibilidad de que las personas, grupos,

colectivos o comunidades con presencia en la intervención social, tengan derecho a participar en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen con los límites que establezca la ley.

Así dentro del Tercer Sector y la participación que supone el diálogo civil, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de los ciudadanos y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, remuevan los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Las entidades del Tercer Sector Social combinan a la perfección la respuesta a las necesidades, cooperando con las Administraciones públicas, con su capacidad de análisis crítico, denuncia y planteamiento de alternativas que suponen una contribución fundamental tanto a las personas, colectivos o grupos a los que prestan servicios, como al conjunto de la sociedad castellano y leonesa, en cuanto son expresión de solidaridad, ayuda, participación y cohesión social, impulsado desde su ámbito de actuación la aplicación de políticas públicas. Asimismo, se debe reconocer como en la evolución del voluntariado en Castilla y León, han tenido especial importancia las diversas entidades y plataformas de voluntariado que, como en el caso de Cruz Roja y Cáritas, han liderado en la Comunidad una opción de desarrollo y promoción de un voluntariado de calidad, comprometido con el desarrollo solidario de la sociedad de Castilla y León.

III

La presente ley se estructura en un capítulo preliminar seguido de cuatro capítulos con veinte artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales.

El Capítulo preliminar se dedica a las disposiciones generales, donde se define objeto y finalidad, y las entidades del Tercer Sector Social. El objeto se centra en regular el modelo relacional y de participación del Tercer Sector Social en Castilla y León.

Se definen las entidades del tercer sector social como aquellas fundaciones, asociaciones u otras formas jurídicas de iniciativa social y cualesquiera otras entidades, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo sus diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro que impulsan el reconocimiento y ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, desprotección, discapacidad o dependencia, mediante actividades de intervención social y cooperación al desarrollo.

Se definen las características de las entidades del Tercer Sector Social y se regula la creación de un censo de este tipo de organizaciones en Castilla y León, que por su

estrecha vinculación con el voluntariado, debe estar debidamente coordinado con el Registro de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Este capítulo enumera los principios que informan y deben cumplir las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León, destacando tanto los propios de la participación social y democrática como la transparencia, la igualdad, el empoderamiento de los destinatarios de su actividad, la igualdad y la colaboración y trabajo en red entre sí y con las administraciones públicas.

El Capítulo I se dedica a la intervención del Tercer Sector Social en Castilla y León.

Se establece la finalidad de la intervención del Tercer Sector Social en promover la inclusión social, el reconocimiento de los derechos de toda la población y su ejercicio efectivos por las personas, colectivos o grupos que estén en situaciones de vulnerabilidad o exclusión o de peligro de estarlo. La finalidad última de la intervención social supone lograr una sociedad más justa, solidaria, igualitaria, participativa y democrática.

Se recogen las actividades a desarrollar para alcanzar la finalidad buscada abarcando desde la sensibilización, a la promoción de la educación en valores y el fomento de la participación social.

Se establecen los criterios que se deben aplicar en la ejecución de las intervenciones que realicen estas entidades, con una especial mención al trabajo desarrollado en la Red de Protección a las personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, la coordinación con el Sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y el papel esencial en el trabajo en red del profesional de referencia de los equipos de acción social básica de los Centros de Acción Social (CEAS).

Dentro de este capítulo se enumeran las distintas fórmulas de colaboración de las entidades del Tercer Sector Social, destacándose la importancia de la acción concertada como instrumento más adecuado para la intervención social de este tipo de entidades.

El Capítulo II se dedica a la participación del Tercer Sector Social y a la Interlocución Social.

Este capítulo se dedica a la regulación del derecho de participación en las políticas públicas de las Administraciones de Castilla y León y establece los distintos órganos colegiados en que se pueden dar la participación del Tercer Sector Social Castilla y León, estableciéndose como órgano específico de participación, la Sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

El Capítulo III se dedica a la promoción del Tercer Sector Social en Castilla y León, para ello se prevé la elaboración de un plan estratégico para el impulso y promoción del Tercer Sector Social con la implicación en su elaboración del mismo y una vigencia cuatrienal, así como el establecimiento de los contenidos que como mínimo debe recoger el citado plan.

Se recogen en este capítulo también las actuaciones de promoción a realizar por las administraciones públicas para fomentar el establecimiento de una óptima colaboración entre el sector privado y las entidades del Tercer Sector Social, con mención expresa al favorecimiento del mecenazgo y el patrocinio, y se enumeran las posibles medidas de apoyo a la actividad económica de las entidades del tercer sector. Por último, se recoge el seguimiento y evaluación de las medidas de promoción y fomento de las actividades de estas entidades.

El Capítulo IV de la ley recoge las obligaciones del Tercer Sector Social en Castilla y León, destacando, de forma especial, las relativas a su personal laboral y a su personal voluntario para que se respeten condiciones dignas de trabajo y salario, formación, igualdad, no discriminación y conciliación con la vida familiar. Asimismo, se recogen las obligaciones específicas de las entidades del Tercer Sector Social que responden a la aplicación de principios generales para asegurar la evaluación de la propia actividad, el control, la transparencia y la gestión, conforme a modelos democráticos y de igualdad.

La presente ley contiene una disposición adicional que se dedica al órgano específico de colaboración con el Tercer Sector Social, que es el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León,

La disposición transitoria fija el plazo para que las entidades del Tercer Sector Social y las de Voluntariado adapten sus normas reguladoras a lo establecido en esta ley.

La norma contiene una disposición derogatoria, que recoge la derogación específica del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, en lo que se oponga la presente regulación.

Por otro lado, la ley contiene seis disposiciones finales. La primera se dedica, dentro del contexto de interrelación del Tercer Sector Social con la realidad del voluntariado, como parte integrante del mismo, a modificar la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León, siendo oportuna y necesaria regular su estrecha relación, como ha quedado de manifiesto en situaciones excepcionales, donde, además de los recursos y servicios profesionales, tanto públicos como privados, la labor de los voluntarios, vinculados en su mayoría a las entidades del tercer sector, es de gran relevancia dentro de las propias organizaciones que, a su vez, son grandes concededoras de su aplicación y funcionamiento.

Esta modificación se da, asimismo, en cumplimiento al Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León que en sus conclusiones ya recogía la necesidad de actualización de la normativa de voluntariado.

Pretende promocionar un voluntariado abierto a la sociedad con una participación de voluntarios de todas las edades y a lo largo de las distintas etapas de la vida que implica



una transformación social que hace que las acciones de voluntariado se enfoquen más desde el punto de vista de la calidad de las mismas.

En el ámbito de aplicación se establece que el voluntariado de Protección Civil se registrará por su normativa específica y supletoriamente para lo no previsto en la misma por las disposiciones de esta ley.

En el concepto de persona voluntaria se produce una adaptación a la realidad social incluyendo la aparición del voluntariado de empresa e institucional y de forma excepcional el desarrollado por las propias Administraciones Públicas.

Igualmente, se regulan prohibiciones dentro de la acción voluntaria que no puede ser desarrollada dentro de la jornada laboral, sin perjuicio de que la empresas y administraciones públicas conforme con lo que establezcan las leyes y lo establecido en los respectivos convenios colectivos o acuerdos con los empleado públicos, adopten las medidas de promoción y conciliación de la acción voluntaria con el trabajo.

En el capítulo III dedicado a la regulación del estatuto de la persona voluntaria se ha introducido una nueva regulación relativa a la necesidad de autorización expresa por padres o tutores para que los menores de entre 12 y 16 años puedan ser personas voluntarias.

Introduce la prohibición de ser persona voluntaria, a los condenados por la comisión de determinados delitos y la necesidad, en caso de que la actividad de la persona voluntaria se produzca de forma habitual con menores, de aportar el certificado negativo de antecedentes penales, relativo a la existencia de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores.

Se recoge de forma expresa en esta modificación el derecho a la protección de los datos de carácter personal conforme a la legislación presente, tanto para la persona voluntaria como para la persona destinataria de la acción de voluntariado.

Dentro del capítulo V dedicado a las relaciones entre la persona voluntaria y la entidad de voluntariado se ha introducido para la resolución de conflictos se pueda acudir a los procedimientos de arbitraje y de mediación que regula la vigente normativa.

En el capítulo VII dedicado al fomento del voluntariado se introducen las posibilidades de las acciones de fomento dentro de los nuevos ámbitos como son las empresas, las instituciones, las universidades y las propias administraciones públicas, estableciendo como acción de fomento el reconocimiento de competencias adquiridas por la persona voluntaria durante su acción voluntaria mediante fórmulas ya reguladas de reconocimiento por experiencia laboral o de vías de educación no formal.

Por último, dentro del Capítulo VIII, en coherencia la modificación operada en materia de órganos colegiados y de participación, se produce una modificación del órgano consultivo en materia de voluntariado que pasa a ser la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, regulado en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la

Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales ,mujer y juventud.

Finalmente, en la ley de voluntariado se introduce una disposición adicional tercera, con previsiones dedicadas a aspectos de la cooperación internacional y cooperación al desarrollo.

La disposición final segunda de la presente ley establece el plazo de adaptación del reglamento del Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León.

La disposición final tercera de esta la ley se refiere a la adaptación de la composición de la Sección de Voluntariado el Tercer Sector Social.

La disposición final cuarta está dedicada a la reutilización de la información pública.

La disposición final quinta se destina a la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.

La disposición final sexta se dedica a la entrada en vigor de la norma que se fija en a los 20 días de su publicación en el boletín oficial de Castilla y León.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover, fomentar y ordenar el Tercer Sector y la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, respetándose los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad, Gobierno Abierto. Asimismo la norma ha sido sometida a conocimiento e informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a través de sus respectivas secciones de colaboración con el Tercer Sector y la de Voluntariado.



En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Capítulo Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta ley tiene por objeto establecer y regular el modelo de relación y participación con el Tercer Sector Social en Castilla y León, a través de las organizaciones y redes que lo conforman, con las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla y León; así como desarrollar medidas orientadas a fortalecer, mejorar su conocimiento, y reconocer las organizaciones, plataformas y redes del Tercer Sector Social en Castilla y León y establecer las bases para un diálogo continuo en las políticas sociales.

2. La Ley tiene como finalidad impulsar la colaboración y cooperación de estas organizaciones entre sí y con las Administraciones públicas de la Comunidad promoviendo su participación, interlocución y contribución en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y del resto de las políticas públicas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Definición y ámbito de aplicación.

1. A los efectos de esta ley y en el marco de la normativa básica estatal, se consideran como entidades del Tercer Sector Social, aquellas organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones que las integren, entre otras fórmulas jurídicas, de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que responden a criterios de solidaridad y de participación social, ausencia de ánimo de lucro, que persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad.

2. Esta Ley es de aplicación a todas las entidades del Tercer Sector Social con implantación y actividad en Castilla y León, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de la normativa estatal que pudiera resultar de aplicación.

Artículo 3. Censo de organizaciones del tercer sector social.

1 La Administración pública de la Comunidad, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, implementará un censo de organizaciones del Tercer

Sector Social que actúan en el ámbito de los Servicios Sociales en el territorio de Castilla y León.

2. El censo será público y formará parte del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León. La anotación en el Registro contendrá, al menos, la denominación y fines de la entidad, su ámbito de actuación y su implantación.

3. Las entidades del Tercer Sector Social para poder colaborar en las actuaciones desarrolladas por la Administración Pública de Castilla y León deberán estar inscritas en el censo de entidades del Tercer Sector Social.

Si la entidad dispusiera de voluntariado, previo trámite de audiencia, se inscribirá de oficio en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Artículo 4. Principios rectores de organización y funcionamiento.

Las entidades del Tercer Sector Social deberán someterse en su organización y funcionamiento, así como en las actuaciones que lleven a cabo por sí mismas o en colaboración con otras entidades, a los siguientes principios:

- a) Promover la participación ciudadana e interlocución social, estableciendo canales de comunicación cercanos y efectivos para tal fin.
- b) Fomentar el empoderamiento de las personas destinatarias en la intervención del Tercer Sector Social.
- c) Orientar el enfoque de los derechos de la ciudadanía en el diseño de programas e intervención del Tercer Sector Social.
- d) Practicar y promover la transparencia y rendición de cuentas.
- e) Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión.
- f) Aplicar en toda actividad de la entidad la igualdad efectiva de oportunidades, justicia social y solidaridad, con especial atención a cumplir en su organización, funcionamiento y actividades, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- g) Practicar la colaboración y trabajo en red, tanto entre ellas como con las Administraciones públicas, especialmente en el ámbito de la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León
- h) Garantizar la participación democrática en su seno, conforme a la normativa aplicable a la forma jurídica que adopten.
- i) Aplicar la solidaridad, promoviendo actuaciones de voluntariado capacitado para la actividad; sin perjuicio de que las actuaciones se basen en la profesionalidad mediante personal cualificado, contratado y remunerado.
- j) Promover la utilización de instrumentos externos, de verificación de la calidad de las actuaciones y funcionamiento de las entidades del tercer



sector, y en todo caso las entidades que reciben fondos públicos, como EFQM o normas ISO.

- k) Contribuir a hacer efectiva la cohesión social y territorial, por medio de la participación ciudadana, a través del voluntariado.
- l) Promover el ejercicio efectivo de los derechos sociales y colaborar para favorecer al máximo el acceso al empleo, a la vivienda, a los servicios sociales, a la educación y a la salud, entre otros servicios.

Capítulo I

De la actividad del Tercer Sector Social

Artículo 5. Actividades de intervención del Tercer Sector Social.

1. Dentro de las actividades de las entidades del Tercer Sector Social son actividades de intervención social aquellas que tienen como finalidad la promoción de la inclusión social, el reconocimiento de los derechos de toda la población y su ejercicio efectivo y la lucha contra la desigualdad y discriminación social, marginación y violencia de género y preferentemente, las que se dirigen a las personas, familias, grupos, colectivos o comunidades que afrontan situaciones de vulnerabilidad o exclusión, desprotección, con especial atención a la infancia, discapacidad y/o dependencia.

2. Se consideran actividades sociales de interés general aquellas actividades de intervención social llevadas a cabo por las organizaciones del Tercer Sector Social a través de persona voluntaria o por personal con relación laboral remunerada. En concreto, se apuntan como actividades sociales de interés general, entre otras, las siguientes:

- a) Sensibilización y denuncia de las diferentes situaciones de exclusión social, en Castilla y León.
- b) Participación en procesos de elaboración o modificación de normas, convenios, protocolos u otros mecanismos de interlocución con el sector público y otros agentes sociales.
- c) Promoción y articulación de la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía para la creación de un tejido social y, en particular, del voluntariado social, la ayuda mutua y el asociacionismo de las personas destinatarias de la asistencia social.
- d) Detección de diferentes necesidades sociales, así como la investigación e innovación.
- e) Provisión de servicios en colaboración con las Administraciones Públicas, o ajenos a ella, y realización de otras actividades y proyectos de intervención.
- f) Procurar la integración de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, o afronten situaciones de desigualdad, discriminación, desprotección, discapacidad o dependencia.

- g) Acciones de representación, protección, defensa de personas y colectivos que lo integran y de los organismos que lo componen.
- h) Fomentar actuaciones preventivas de la vulnerabilidad.
- i) Fomentar la promoción de valores de convivencia, solidaridad y participación social.

Artículo 6. Criterios de actuación de la Entidades del Tercer Sector.

Las entidades del Tercer Sector Social de Castilla y León en el desarrollo de sus intervenciones sociales se ajustarán, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Establecerán como objetivos prioritarios la prevención y detección de las necesidades sociales y de los obstáculos emergentes.
- b) Facilitarán la necesaria información, formación y sensibilización, especialmente ante las nuevas realidades y ante las situaciones de mayor vulnerabilidad.
- c) Procurarán la práctica de la interlocución y diálogo en la resolución de conflictos.
- d) Realizarán intervenciones directas con las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad.
- e) Observarán en la intervención la efectiva participación y empoderamiento de las personas y colectivos en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.
- f) Promocionarán en su actuación la participación ciudadana y la aplicación de la cultura de la solidaridad.
- g) Promocionarán, conjuntamente con las administraciones públicas, actuaciones de investigación y mejora en la atención social de las personas.
- h) Colaborarán en proyectos que desde la innovación procuren el trato digno de las personas
- i) Participarán en redes sociales que permitan actuaciones coordinadas
- j) Fomentarán el intercambio de información, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales, que permita actuaciones más eficaces y coordinadas.

Artículo 7. Participación en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad, con competencia en el ámbito de los servicios sociales, promoverán el trabajo en red de las entidades del Tercer Sector Social entre sí y con las Administraciones públicas, como forma de cooperación y participación en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, tanto en la planificación como en la implementación y seguimiento.

2. A los efectos de esta ley, el funcionamiento en red constituye un sistema interrelacionado en el que se comparten e integran criterios de valoración, metodología,



prestaciones e información, para la atención a las personas, conforme a la normativa reguladora de cada prestación social y de las especialidades de la atención social.

3. En el ámbito de las actuaciones del Tercer Sector estas actuaciones se coordinarán con los Equipos de Acción Social Básica de los Centros de Acción Social, CEAS, que corresponda o con otros profesionales públicos que disponga la normativa sectorial de aplicación.

4. Las Administraciones públicas y las organizaciones del Tercer Sector Social generarán sinergias en su acción en el ámbito de la intervención social, e impulsarán conjuntamente proyectos orientados a reforzar el acceso a los derechos de los colectivos y comunidades más desfavorecidas.

5. Asimismo, cuando sea preciso, se establecerán protocolos de coordinación entre las entidades del Tercer Sector Social y los órganos competentes de la Administración de la Comunidad, para determinar la forma de proceder.

Artículo 8. Fórmulas de colaboración y cooperación

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León en las relaciones de cooperación y colaboración con las entidades del Tercer Sector para la realización de actividades en el ámbito de los servicios sociales que satisfacen necesidades públicas y alcanzan fines de utilidad general, podrán utilizar fórmulas de fomento de dicha actividad, así como aquellos instrumentos de cooperación que resulten más idóneos en este ámbito.

2. En el marco de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, la concertación social es un instrumento organizativo que atiende a la consecución de objetivos sociales a través del cual las Administraciones competentes en Castilla y León, podrán organizar la prestación de servicios públicos dirigidos a las personas, de carácter social, entre otros, cuya financiación, acceso y control sean de su competencia y será una de las posibles fórmulas de colaboración para aquellos servicios que exijan estabilidad y continuidad.

3. La concertación social con organizaciones del Tercer Sector Social se configura como una modalidad de gestión de los servicios de responsabilidad pública de carácter social, alternativa y no excluyente de otras formas de gestión, como son la prestación directa o con medios propios de la Administración o la gestión indirecta a través de fórmulas contractuales establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

4. Las administraciones públicas de la Comunidad se someterán, en el ejercicio de la acción concertada, en sus relaciones con las entidades del Tercer Sector Social, a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, solidaridad, no discriminación, eficiencia presupuestaria, eficacia en el cumplimiento de los objetivos sociales fijados y de responsabilidad en la gestión de los servicios concertados, calidad asistencial, especialización, continuidad de la atención, adecuación a la planificación y responsabilidad social.

Artículo 9. Participación en la innovación.

1. La Administración de la Comunidad, generará cauces para la participación de las organizaciones del Tercer Sector Social en el desarrollo de proyectos de innovación y experimentación en la respuesta a las necesidades sociales.
2. Se establecerán fórmulas de colaboración entre las administraciones públicas y las organizaciones del Tercer Sector a través de formas innovadoras en la gestión de proyectos compartidos, especialmente en proyectos europeos en donde esa participación se desarrolla en un marco de cooperación internacional.
3. Se fomentará, así mismo, la cooperación para la innovación social de entidades del Tercer Sector Social con entidades del ámbito privado.

Capítulo II

La participación y la interlocución social del Tercer Sector social

Artículo 10. Participación en políticas públicas.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad fomentarán la participación de entidades del Tercer Sector Social de Castilla y León, en la elaboración de las políticas públicas sociales y en los procesos de toma de decisión de aquellas iniciativas y materias que incidan en el ámbito de la inclusión social de las personas con las que se actúa, especialmente en los ámbitos del empleo, la vivienda, la sanidad, la educación y los servicios sociales.
2. El diálogo, como expresión del ejercicio del derecho a la participación del tercer sector social en la elaboración de políticas públicas, debe regirse por los principios, de complementariedad, transparencia, participación, eficacia, coherencia y rendición de cuentas, a los que se someten las administraciones públicas en sus relaciones con las entidades del tercer sector social, y la iniciativa para que se dé, será tanto de las organizaciones del Tercer Sector Social, como de las Administraciones públicas en un marco de igualdad.
3. La participación del Tercer Sector en los términos previstos en esta Ley es la forma de implementar la participación democrática y el diálogo civil, facilitando la posibilidad de que las personas, grupos, colectivos o comunidades participantes en la intervención social tengan derecho a participar, de forma regular y por diferentes canales, en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen, con los límites que establezca la ley.
4. Las Administraciones públicas fortalecerán el tejido social, a través de acciones de promoción de sus organizaciones y redes, y fomentaran el dialogo con otras entidades de la sociedad civil para una mejor participación y colaboración especialmente en



aquellas situaciones por su gravedad o envergadura requieran de una colaboración conjunta.

Artículo 11. Formas de participación.

La participación, interlocución, intervención, implicación y colaboración de las organizaciones del Tercer Sector Social en los asuntos públicos, que les afectan directamente, se realizará a través de:

- a) El órgano específico de colaboración con del Tercer Sector.
- b) La participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones públicas de la Comunidad, conforme a las normas de composición y funcionamiento de cada uno de los órganos colegiados existentes.

Artículo 12. Funciones del órgano específico de colaboración con el Tercer Sector Social.

1. El órgano específico de colaboración con el Tercer Sector Social tendrá como función principal impulsar y facilitar la interlocución, al más alto nivel de representatividad, entre la Junta de Castilla y León y el Tercer Sector Social castellano y leonés, reforzando el papel de las organizaciones y profundizando en la cohesión interna del tejido asociativo de Castilla y León en aras de un nuevo enfoque de modelo social.

2. El órgano específico de colaboración referido constituirá una vía de diálogo y participación permanente respecto a las políticas sociales del gobierno, a la acción de las entidades que lo conforman, así como a las decisiones que incidan en los derechos, obligaciones, intereses y necesidades del Tercer Sector Social de Castilla y León.

Artículo 13. Participación y representación en órganos colegiados.

1. Los órganos colegiados dependientes de la consejería competente en materia de servicios sociales, contarán con la participación de las entidades del Tercer Sector Social, en función del ámbito corresponda, de conformidad con la normativa que lo regule.

2. Asimismo, estas entidades podrán participar en otros órganos de la Administración pública autonómica, que tengan vinculación con políticas sociales, así como en los órganos de participación de la Administración local, en la fórmula que se determine por las corporaciones locales con competencia en servicios sociales.

3. Las entidades del Tercer Sector Social podrán formar parte, de conformidad con las respectivas normas reglamentarias, de foros puntuales o periódicos que estén relacionados con el desarrollo de políticas sociales en nuestra Comunidad Autónoma.

Capítulo III

De la promoción del Tercer Sector Social

Artículo 14. Plan Estratégico de Impulso y promoción de las Entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales, en colaboración con los representantes del Tercer Sector Social, elaborará, previo informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, un plan estratégico de Impulso y promoción de las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León.

2. Este plan tendrá un periodo de vigencia de cuatro años, e incluirá un estudio y análisis de la situación del Tercer Sector Social, unos objetivos y medidas relacionadas con el fortalecimiento de las entidades del tercer sector social, el impulso de su contribución social y el desarrollo de sus diferentes funciones en todo el ámbito de la intervención social.

3. El plan estratégico contemplará al menos los siguientes aspectos:

- a) Apoyo a la cultura del voluntariado, fortalecimiento organizativo y de la gestión.
- b) Colaboración del sector público y reconocimiento del tercer sector social.
- c) Desarrollo de la base social y participación en las entidades.
- d) Estructuración del tercer sector social y colaboración entre las entidades y el tejido empresarial.
- e) Sostenibilidad, autonomía, transparencia y rendición de cuentas
- f) Fomento de la paridad de género en la composición de los órganos directivos de las entidades.
- g) La promoción de iniciativas de innovación social.
- h) La colaboración entre organizaciones a través de redes.

4. Este plan deberá contar con sistemas e indicadores que permitan realizar un informe periódico de seguimiento de su ejecución y financiación, así como un informe de evaluación de resultados al finalizar el periodo de vigencia.

Artículo 15. Impulso del reconocimiento del Tercer Sector Social de Castilla y León.

1. Las organizaciones y las redes del Tercer Sector Social de Castilla y León diseñarán e impulsarán con la colaboración de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, iniciativas para dar a conocer el Tercer Sector Social y su contribución a la ciudadanía y a las organizaciones sociales, que incluirá entre otros aspectos:



- a) La difusión de información básica sobre el Tercer Sector Social en Castilla y León y su contribución en términos cuantitativos a la sociedad castellano y leonesa.
- b) El mantenimiento de contactos periódicos con el sector público y otros agentes sociales.
- c) La participación en acciones de información en medios de comunicación social, públicos y privados, y la formalización de acuerdos con dichos medios para la realización de diversas acciones de comunicación en colaboración.
- d) La realización de acciones de sensibilización y formación, con la participación de las organizaciones y redes del Tercer Sector Social en centros de enseñanza.
- e) La especial importancia de desarrollar, como prioritario, redes de entidades, a través del voluntariado preferentemente en el medio rural.
- f) Fomentar la incorporación como entidades agentes de la Red de Protección a las Personas y Familias en situación de vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, como fórmula de valor añadido en sus acciones intervención social.
- g) Llevar a cabo actuaciones en colaboración mutua, que sirvan de difusión y referente a las propias entidades y redes, así como de otros agentes.

2. Por otro lado, también por estas mismas organizaciones se pondrán en valor las buenas prácticas desarrolladas así como las innovaciones que se vayan implantando, impulsando y promoviendo uniones para la colaboración en el desarrollo de esas experiencias para el fortalecimiento del propio tercer sector.

Artículo 16. Promoción por las Administraciones públicas de Castilla y León de la colaboración entre las empresas y el Tercer Sector Social.

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con las organizaciones del Tercer Sector Social de Castilla y León y las empresas, en tanto que son empleadoras de trabajadores, en el ámbito de la acción social y/ o comunitaria, al objeto de impulsar, entre otras:

- a) Las iniciativas de sensibilización dirigidas a las empresas y al Tercer Sector Social que puedan impulsar el patrocinio, el mecenazgo, el patronazgo.
- b) La promoción del voluntariado en la empresa en colaboración con entidades de voluntariado en Castilla y León.
- c) La promoción de espacios para el conocimiento mutuo e intercambio de propuestas de colaboración.
- d) El desarrollo de instrumentos de apoyo, formación y mediación.
- e) La canalización de iniciativas de las organizaciones hacia las empresas y de las empresas hacia las organizaciones.
- f) La difusión de las iniciativas de colaboración éxito como ejemplo de buenas prácticas.

- g) El desarrollo de incentivos fiscales a las diferentes formas de colaboración.
- h) La promoción de iniciativas de interés general
- i) El fomento de acciones de innovación y experimentación en las que se aúne el conocimiento tecnológico y conocimiento social.

Artículo 17. Apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León impulsarán medidas de apoyo a la sostenibilidad y desarrollo de la actividad de las entidades del Tercer Sector Social, con respeto a los principios de equilibrio presupuestario y de sostenibilidad financiera, favoreciendo su estabilidad y funcionamiento.

2. A tal efecto, una de las fórmulas que garantizan la sostenibilidad y la realización de su actividad de intervención social, será la financiación de los programas que desarrollen las entidades del tercer sector social, a través de los fondos que recibe esta Comunidad Autónoma para actividades sociales del impuesto de la renta de las personas físicas, de conformidad con su normativa reguladora.

3. Además, con el fin de conseguir una mayor estabilidad y continuidad en la consecución de los objetivos sociales de los que sean partícipes, se utilizará, entre otras posibles fórmulas de colaboración, la concertación social.

4. Asimismo, las Administraciones públicas de Castilla y León tendrán en cuenta las necesidades de las diferentes entidades, a efectos de facilitar que puedan disponer de locales e instalaciones para el desarrollo de su actividad.

5. Las Administraciones públicas de la Comunidad fomentarán alianzas y colaboraciones con otras entidades y organizaciones, como una fórmula más de reforzar la cultura de la participación de la sociedad en general, favoreciendo sinergias en la financiación de las actividades sociales del Tercer Sector Social.

Artículo 18. Seguimiento y evaluación de políticas públicas.

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León llevarán a cabo el seguimiento y promoverán la realización de evaluaciones del impacto social de las políticas públicas y de la calidad de las acciones financiadas con presupuestos públicos y gestionadas por las organizaciones del Tercer Sector Social, así como otras actuaciones públicas contempladas en la presente ley y normativa de desarrollo. Las evaluaciones se harán conforme al marco normativo de la actividad desarrollada.

2. El resultado de dichas evaluaciones se hará público a través del Portal de Transparencia de la Junta de Castilla y León, tenga establecidos de forma análoga de cara a la sociedad.



Capítulo IV

Obligaciones del Tercer Sector Social

Artículo 19. Del personal de las entidades del Tercer Sector Social en Castilla y León.

1. En aras de la consecución de sus objetivos de impulso y reconocimiento de los derechos sociales, así como para lograr la cohesión y la inclusión social de todas las personas, en el seno de las entidades del Tercer Sector Social, estarán caracterizadas:

- a) Por la justicia y equidad con salarios y condiciones laborales dignas, garantizando la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- b) Por la igualdad de oportunidades, utilizando acciones positivas que no supongan discriminación por razón del sexo o capacidad u otras circunstancias personales o sociales, detallando si se cuenta con planes de igualdad, buenas prácticas en materia de igualdad de oportunidades y eliminación de barreras y accesibilidad en los puestos de trabajo y cumplimiento de la normativa en cuanto a reserva de puestos en este sentido.
- c) Por la profesionalización cada vez mayor de sus trabajadores, con formación que permita su capacitación y acceso a herramientas adecuadas.

2. Asimismo, las entidades del Tercer Sector Social han de garantizar unas condiciones adecuadas al personal voluntario velando por el cumplimiento de la legislación sobre voluntariado. De conformidad con la citada normativa la actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir el trabajo retribuido, debiendo clarificar las entidades las funciones del personal contratado y del personal voluntario y el espacio propio que les corresponde. El personal voluntario deberá estar formado específicamente en la labor que vaya a desarrollar.

Artículo 20. Otras obligaciones específicas.

Además de las referidas en el artículo anterior, dichas entidades tendrán otras obligaciones en relación al desarrollo de sus actividades, entre las que se encuentran:

- a) Transparencia en su actividad y rendición de cuentas anuales.
- b) Evaluar el impacto de su actividad desde la perspectiva social, ambiental y económica; así como desde la perspectiva de género y, en último término, sobre los derechos y las oportunidades de las personas destinatarias últimas.
- c) Usar procedimientos participativos para la toma de decisiones adaptados a la naturaleza jurídica de la organización, que impliquen, en diferentes grados, los colectivos que forman parte de la organización, incluidas las personas destinatarias.
- d) Actuar de forma respetuosa con el medio ambiente, adoptando medidas adecuadas al tipo de actividad que se lleva a cabo, priorizando el uso de

energías renovables y la utilización de las materias primas imprescindibles, reutilizando las que sea posible y reciclando el resto.

- e) Establecer planes de mejora continua de los servicios prestados, los cuales preverán, entre otras medidas, el incremento y optimización de los recursos disponibles, la formación de su personal, la profesionalización de los servicios y la ampliación de la capacidad de respuesta
- f) Utilizar un modelo de gestión democrático, estando reflejado en sus estructuras
- g) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- h) Colaborar con la Administración pública en políticas que tengan como fin la buena atención y buenas prácticas sociales respecto a las personas, participando en la detección de los malos tratos, especialmente en la violencia de género, maltrato infantil así como en la detección de la soledad de las personas mayores.
- i) Procurar una mejora continua en sus recursos aprovechando nuevas tecnologías y formas de actuación.
- j) Fomentar la contratación de personas en situación de vulnerabilidad social en sus propias organizaciones.
- k) Trabajar de forma coordinada, tanto con otras entidades como con las Administraciones públicas, tanto en la prevención, en la detección e intervención, de conformidad con los protocolos establecidos y compartiendo la información precisa.
- l) Actuar con criterios de calidad y desde un punto de vista ético y de atención digna a las personas.

Garantizar que las actividades de la organización sean llevadas a cabo por personal cualificado para dicha actividad

Disposición Adicional. Órgano específico de colaboración.

El órgano específico de colaboración con el Tercer sector a que se refieren el artículo 12 de la presente ley será el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, actuando a través de la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del mismo.

Disposición transitoria. Plazo de adaptación para las entidades del tercer sector social y de voluntariado.

Las entidades del Tercer Sector Social y las entidades de Voluntariado, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, dispondrán del plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente norma, para adaptar sus normas reguladoras a lo establecido en la presente ley

En el caso de las entidades de voluntariado, transcurrido el mencionado plazo, sin que se hubiera presentado ante el Registro regional de entidades de voluntariado de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se declarará a dicha entidad estar incurso en causa de cancelación de su anotación registral.



Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en concreto:

- El artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales ,mujer y juventud, en lo que se oponga la presente regulación.

Disposiciones finales.

Primera. Modificación de la Ley de Voluntariado de Castilla y León.

La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 1, con la siguiente redacción:

“La presente ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre los personas voluntarias, las entidades de voluntariado inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, los destinatarios de la acción voluntaria y las administraciones públicas de Castilla y León.

Igualmente es objeto de esta ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio. “

Dos. Se modifica la redacción del párrafo primero del artículo 2 y se introduce un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

“La presente ley será de aplicación al voluntariado, las personas destinatarias de la acción y las entidades de voluntariado que participen en las actividades de voluntariado realizadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León o que impliquen desarrollo o participación en programas o proyectos concretos de interés general en el ámbito de competencias de dicha Comunidad, con independencia de la titularidad de las entidades que en su caso las lleven a cabo y del lugar donde radique su sede o domicilio social.

El voluntariado de Protección Civil se registrará en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen jurídico por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la presente ley.”

Tres. Se modifica la redacción del artículo 3, con la siguiente redacción:

“1. A los efectos de la presente norma, se entiende por voluntariado la participación social organizada de personas físicas en el desarrollo de actividades de interés general

a través de las entidades de voluntariado a las que se refiere el Capítulo IV de esta ley, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
- b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que traiga causa de una obligación personal o de un deber jurídico.
- c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
- d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de las compensaciones que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria, y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.
- e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por el sector público de Castilla y León.

Asimismo, también tendrán tal consideración de actividades de voluntariado, las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

2. Se considera también voluntariado aquel que es promovido por el sector privado para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollarla denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

3. No tendrán la consideración de voluntariado, a efectos de la presente ley, las actividades que sean realizadas de forma espontánea, las que atiendan a razones familiares, de amistad o de buena vecindad, las consideradas como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional, las becas con o sin prestación de servicios y las que sean prestadas al margen de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

Tampoco tendrán la consideración de voluntariado las actividades promovidas por cualquier entidad para la consecución de beneficio económico o intereses propios, los trabajos de colaboración social a los que se refiere la normativa reguladora de medidas de fomento del empleo, así como las que constituyan ejercicio de funciones directivas o gerenciales en las entidades de voluntariado, salvo cuando quienes las lleven a cabo conserven la condición de personas voluntarias y las desarrollen en tal concepto sin percibir remuneración o contraprestación por ello.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación en materia laboral, la actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir a las prestaciones a que estén obligadas las Administraciones Públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o la prestación de servicios profesionales retribuidos.”



Cuatro. Se introduce una nueva redacción a la letra K) del artículo 5 y se añaden las letras l, m y n, con la siguiente redacción:

“k) La promoción de la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Social Europea.

l) La no discriminación de las personas voluntarias o las personas destinatarias por razón de nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal y/o social.

m) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.

n) En general, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, justa, solidaria, comprometida, participativa, tolerante y plural.”

Cinco. Se modifica el contenido del apartado 2 y se introduce un apartado 3, en el artículo 6, quedando redactados de la siguiente forma:

“2. A los efectos de la presente ley se consideran actividades de interés general, a las que contribuyen en cada uno de los ámbitos de actuación de voluntariado a mejorar la calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social y cualesquiera otras de análoga naturaleza que, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, puedan contribuir a la consecución de los fines contemplados en el artículo 4.

En todo caso, y de conformidad con la normativa estatal, se consideran ámbitos de actividad de interés general, al menos, los siguientes:

a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

b) Voluntariado internacional de cooperación para desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por la normativa por la que se establece el Estatuto de los cooperantes.

c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo de la actuación del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats, y defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el voluntariado en deporte practicado por personas con discapacidad, con particular atención al paralímpico, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa, como manera eficaz de promover su educación e inclusión social.

f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre los alumnos por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

g) Voluntariado socio-sanitario en el que se combinan, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social que va dirigida al conjunto de la sociedad o a los colectivos en situación de vulnerabilidad, y que, mediante una intervención integral y especializada en los aspectos físico, psicológico y social, ofrece apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, mejorando las condiciones de vida.

h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el desarrollo de actividades en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.

i) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad, y promueve la participación con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida en los espacios vitales más cercanos donde se



desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable.

j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil sin perjuicio del deber de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables.

3. Las empresas, otras instituciones privadas o las administraciones públicas de Castilla y León, podrán promover o facilitar, conforme a la legislación aplicable y a la negociación colectiva, la adopción de medidas con la finalidad de que los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos, puedan desarrollar labores de voluntariado.”

Seis. Se introduce un párrafo final en el artículo 7, con la siguiente redacción:

“La acción voluntaria podrá realizarse a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación”.

Siete. Se modifica la redacción del artículo 10 que queda redactado del siguiente modo:

“Al objeto de procurar la mayor participación, la máxima eficiencia y la diversificación en la acción voluntaria, la planificación y programación de actividades contemplará el fomento, implantación, integración o apoyo de toda modalidad de actuación que sirva a los fines de esta ley.

A estos efectos, se considerarán especialmente para su calificación como actividades de voluntariado, aquellas que incidan simultáneamente en varios de los ámbitos de voluntariado contemplados en el artículo 6.2, las actividades de voluntariado desarrolladas mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el voluntariado familiar en el que participan conjuntamente los distintos miembros de la familia, las actividades de estudio e investigación en esta materia, el voluntariado intergeneracional y cualesquiera otras modalidades de actuación que puedan facilitar la expresión y canalización del compromiso solidario.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 y se añaden los apartados 3, 4, 5 y 6 que quedan redactados del siguiente modo:

“2. Los menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación y cumplan los siguientes requisitos:

a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o

representantes legales en la que se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.”

3. Están incursos en prohibición para poder ser personas voluntarias, aquellos que tengan antecedentes penales no cancelados por la comisión de delitos de violencia doméstica o de género, por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, o la libertad en indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos, o por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, en programas cuyos destinatarios, hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos.

Deberá acreditarse este extremo mediante la aportación del certificado sobre ausencia de antecedentes penales o en su defecto, una declaración responsable sobre la ausencia de antecedentes penales en la que, además, la persona voluntaria autorice a la entidad de voluntariado a la obtención del correspondiente certificado del registro central de penados”.

Igualmente están incursos en prohibición para adquirir la condición de persona voluntaria que quiera ejercer su acción de voluntariado en entidades que habitualmente desarrollen su actividad con menores cuando tengan antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán programas y protocolos de buenas prácticas de la actividad voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo, fijando los criterios que pueden servir de guía para la promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada, así como las acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad y a las organizaciones de personas mayores para fomentar su implicación y establecer las diversas formas de colaboración intergeneracional entre las entidades de voluntariado.

Se promocionarán la realización de acciones de información y sensibilización dirigidas a aquellas personas próximas a la edad de jubilación para que cuando se encuentren en dicha situación puedan realizar acciones de voluntariado como parte de su proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad en orden a la mejora de su calidad de vida.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán con las entidades de voluntariado que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente y a participar en los asuntos públicos reconocidos en la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se fomentará el ejercicio de las actividades de voluntariado por personas con discapacidad con plena independencia y autonomía, haciendo uso de sus capacidades diversas y sin hallar restricción alguna por parte del contexto, del entorno o de la



actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

6. El ejercicio de actividades de voluntariado podrá ser llevado a cabo, por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incursos en causa de prohibición para ser persona voluntaria y que tengan concedida la libertad condicional o que estén cumpliendo medidas alternativas a la pena de prisión, siempre que participen a través de entidades de voluntariado que cuenten con programas con características especiales que tengan como objetivo preferente la reinserción social de penados.”

Nueve. Se modifica el contenido de las letras d) y n), con la siguiente redacción, reenumerándose las siguientes, del artículo 12 que finaliza con la letra o) que pasa a tener la misma redacción que la antigua letra n):

“d) Participar activamente en la entidad en la que se integren, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en los que participen, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y, en la medida que éstas lo permitan, en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado.”

“n) Que sus datos de carácter personal sean tratados de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal.”

Diez. Se modifica el contenido de las letras f) y l), y se añade la letra m), del artículo 13, que finaliza con la letra n) que tiene el mismo contenido que la antigua letra l); con la siguiente redacción:

“f) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su actividad voluntaria y de las demás personas voluntarias con las que colaboren.”

“l) De conformidad con lo previsto en la normativa estatal de aplicación, la persona voluntaria que habitualmente desarrolle su actividad con menores en su acción de voluntariado está obligado a presentar un certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales o a facilitar su obtención a su entidad de voluntariado y/o a las administraciones competentes, en el que conste la ausencia de antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros, la agresión y el abuso sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de esta materia, las personas extranjeras deberán, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuente Sexuales, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales o del último en que hubiesen residido, mediante documento oficial con traducción jurada, respecto a los delitos recogidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Si no existiese un Registro equivalente o que desarrolle las funciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se aportará un certificado de buena conducta expedido por la delegación diplomática de su país o de su último lugar de residencia. En los casos de que no sea considerado como nacional suyo por ningún Estado conforme a su

legislación, manifieste carecer de nacionalidad o no pueda acogerse a su nacionalidad, la entidad de voluntariado deberá certificar dicha condición. “

“m) Aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de esta ley.”

Once. Se modifica el artículo 14 estructurándolo en dos apartados, con la siguiente redacción:

“1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio del cumplimiento los requisitos establecidos al efecto en la legislación básica estatal, tendrán la consideración de entidades de voluntariado aquellas entidades sin ánimo de lucro que estén legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León que desarrollen, de manera organizada y estable, a través de la participación de personas voluntarias, en las condiciones determinadas en el artículo 3 de la presente norma, programas o proyectos de las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2. Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general.

2. Tendrán también la condición de entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones, uniones u otras formas asociativas de entidades de voluntariado constituidas conforme a esta ley, cuyo ámbito territorial sea el de la comunidad de Castilla y León o parte de la misma, o el de sus entidades locales o parte de las mismas.”

Doce. Se modifica la redacción de la letra d) del artículo 16 y se añade una nueva redacción a la letra f) finalizando en la letra g) que tiene el mismo contenido que la antigua letra f), que quedan redactados del siguiente modo:

“d) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturales y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno”

“f) Participar, preferentemente, a través de federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado, en el diseño y elaboración de las políticas públicas de Administraciones Públicas de Castilla y León, así como en su ejecución, sin que esto pueda suponer, en ningún caso, la elusión de las responsabilidades públicas en la prestación de servicios.

g) Los demás reconocidos por ley o norma de derecho comunitario europeo.”

Trece. Se modifica la redacción del artículo 17 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 17. Obligaciones de las entidades de voluntariado.



1. Las entidades de voluntariado están obligadas a:

- a) Acomodar su organización y funcionamiento a principios participativos.
- b) Elaborar y aprobar los programas o proyectos de voluntariado que pretendan desarrollar, las condiciones específicas de admisión y pérdida de la condición de los voluntarios, los derechos y deberes de éstos conforme a lo establecido en la presente ley, los mecanismos para su participación en la entidad y los principios que han de regir las relaciones entre ésta y aquéllos.
- c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación a sus programas o proyectos, previsto en el artículo 19 de la presente ley.
- d) Facilitar el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a la persona voluntaria ya la persona destinataria de la acción de voluntariado.
- e) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.
- f) Informar, orientar, formar y asesorar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad para conseguir la mayor eficacia en su actividad.
- g) Garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo al efecto a las personas voluntarias.
- h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan.
- i) Facilitar a las personas voluntarias la documentación que les acredite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- j) Llevar un libro de registro interno de altas, bajas y otras incidencias en que se encuentren las personas voluntarias, expresivo de los programas o proyectos en los que colaboren y de la naturaleza de las actividades desarrolladas.
- k) Suscribir una póliza de seguros u otro tipo de garantía financiera que cubra a las personas voluntarias de los riesgos de accidente o enfermedad derivados del desarrollo de la actividad voluntaria, así como a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios en el ejercicio de dicha actividad.
- l) Expedir, a solicitud de la persona voluntaria, un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que constarán, además de los datos de identificación de éste y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades en las que haya participado.
- m) Efectuar el seguimiento y evaluación periódicos de los programas o proyectos que desarrollen.
- n) Exigir el consentimiento o en su caso autorización expresa y por escrito de los padres, tutores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.

ñ) Cumplir la normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias y de las personas destinatarias de las actividades de voluntariado.

o) Cumplir las demás obligaciones establecidas por ley o norma de derecho comunitario europeo.

2. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer, en igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta Ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación y las actividades que se le encomienda, se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesible, usables y comprensible.”

Catorce. Se modifica la redacción de la letra c) y g) y se añade la letra h en el apartado 1 del artículo 19 y se añaden los apartados 2 y 3, quedando este artículo redactado del siguiente modo:

“1. La incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso de colaboración, que tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

a) La determinación del carácter altruista de la relación que se acuerde y de la actividad que se comprometa.

b) La expresión del sometimiento a la presente ley como marco regulador básico de la acción voluntaria.

c) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando en todo caso lo dispuesto en la presente ley, que incluirán el régimen de gastos reembolsables a las personas voluntarias que se les puedan generar en la acción voluntaria a desarrollar.

d) La referencia a los fines y regulación de la entidad en relación con las actividades de voluntariado.

e) El contenido y condiciones de las actividades que la persona voluntaria se compromete a realizar, así como los cometidos y responsabilidades, el tiempo de dedicación y el lugar de desempeño que se acuerden.

f) El proceso de formación que se requiera para el adecuado cumplimiento de las actividades y cometidos asignados.



g) La duración del compromiso y la forma en que ha de plantearse, en su caso, la renuncia por la persona voluntaria, su exclusión por la entidad o la desvinculación de ésta, el cambio de adscripción o modificaciones del régimen de actuación.

h) Régimen para dirimir los conflictos entre el voluntariado y la entidad.

2. Al acuerdo de incorporación deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) La certificación negativa del registro de antecedentes penales o del Registro Central de Delinquentes Sexuales en el caso de programas de voluntariado cuyo ejercicio conlleve el contacto directo y regular con menores

b) En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos que podrá incorporarse como una cláusula más al contenido del acuerdo.

c) El documento o documentos donde conste el consentimiento de los padres, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad.

3. El acuerdo de incorporación deberá formalizarse por escrito en duplicado ejemplar e incorporarse a un Libro-Registro o soporte electrónico o similar que se gestionará directamente por la entidad de voluntariado, que deberá mantenerlo actualizado en todo momento cumpliendo las previsiones en la normativa vigente de protección datos de carácter personal. Se podrán utilizar formatos electrónicos que permitan un trámite rápido y adaptado a las nuevas tecnologías de la comunicación. “

Quince. Se modifica la redacción del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas, como consecuencia de los cometidos que a éstos les hayan sido asignados, todo ello de conformidad con la normativa que en cada caso resulte aplicable, en razón de la condición privada o pública de la entidad de voluntariado de que se trate, debiéndose suscribir a tal efecto una póliza de seguro u otro tipo de garantía financiera que cubra la responsabilidad civil.

Dieciséis. Se modifica el artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos.

Los conflictos que puedan surgir entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades a que hace referencia la presente ley serán

dirimidos por la vía arbitral o por la mediación, de conformidad con su normativa reguladora, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación a la entidad de voluntariado y en defecto de pacto, por la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.”

Diecisiete. Seda nueva redacción a la letra f) del artículo 26, que finaliza en una nueva letra g) con el mismo contenido que tenía la antigua letra f), quedando redactado del siguiente modo:

“f) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos.”

“g) Los demás derechos establecidos por ley o por norma de derecho comunitario europeo.”

Dieciocho. Se modifica la redacción del apartado 2 y se incluyen los nuevos apartados 3, y 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“2. Las entidades de voluntariado podrán igualmente desarrollar acciones de divulgación y promoción a los fines referidos en este artículo.

3. Las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado, siempre que sus actuaciones puedan calificarse de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado y respeten los principios y valores que inspiran la acción de voluntariado. Las actuaciones de voluntariado de las empresas podrán realizarse mediante la incorporación de los trabajadores que decidan de forma libre y voluntaria participar como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa.

4. Las Universidades podrán promover el voluntariado en los ámbitos de actuación que le son propios como la formación, la investigación y la sensibilización y, conforme a su normativa reguladora, podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes.”

Diecinueve. Se modifica la redacción del artículo 30, con la siguiente redacción:
“Artículo 30. Acciones de información, formación y asesoramiento.

1. Al objeto de propiciar la mayor eficacia de la acción voluntaria, las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán a disposición de los ciudadanos y de las entidades, y facilitarán a los interesados, directamente o a través de las entidades de voluntariado, la información general y específica que les permita comprometer libre y responsablemente su participación en la acción voluntaria, determinarán, en coordinación con las entidades de voluntariado, la formación básica que dichas entidades hayan de proporcionar, junto a la complementaria que éstas entiendan necesaria, a quienes se integren en ellas como las



personas voluntarias y facilitarán a éstas el asesoramiento y asistencia técnica precisos para el desarrollo de sus actividades.

2. La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de voluntariado, con el fin de facilitar la información y acceso al voluntariado, creará una sección dentro del registro de entidades de voluntariado de Castilla y León, dedicada a las personas voluntarias y sus preferencias, siendo su inscripción, que deberá respetar la normativa en materia de protección de datos, potestativa para la persona interesada.

Veinte. Se modifica la redacción de la letra a) y se añade las letras g) a k) al artículo 31, con la siguiente redacción:

“a) Potenciarán especialmente los programas o proyectos de voluntariado que supongan acciones integrales, complementarias de otras intervenciones o coordinadas con ellas, que favorezcan la colaboración entre entidades, o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.

En el caso del voluntariado social, se buscará la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales”.

“g) Favorecerán, la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados y niveles del sistema educativo.

h) Cooperarán con las entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones y uniones de entidades de voluntariado, para la creación de un sistema de información común que, como herramienta compartida permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento y evaluación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado.”

i) Promoverán la concienciación del cumplimiento de las previsiones de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo a las personas voluntarias, así como promover su inclusión en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención del acoso sexual o por razón de género.

j) Contribuirán a la eficacia de la acción voluntaria, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

k) Favorecerán el reconocimiento y acreditación de las actuaciones de voluntariado mediante la certificación expedida por la entidad de voluntariado, que deberá estar inscrita en el Registro Regional de entidades de Voluntariado de Castilla y León, en cualquier momento y en todo caso al final del periodo voluntario de prestación de actividad, donde constará como mínimo, los datos identificativos de la persona voluntaria, fecha de su incorporación a la entidad de voluntariado, datos identificativos de la entidad, duración de la actividad, descripción de las tareas o funciones realizadas y lugar donde se ha llevado a cabo, todo ello referido al programa de voluntariado desarrollado. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria en su actividad se realizará de conformidad con la normativa general de

reconocimiento de competencias adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

El reconocimiento de competencias no profesionales de carácter transversal general, susceptibles de ser acreditadas, que se han adquirido por las personas voluntarias en el ejercicio de su actividad de voluntariado, podrán ser reconocidas de conformidad a lo establecido en la normativa estatal y en la de desarrollo de la presente ley.”

**Veintiuno. Se modifica el artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:
“Artículo 32. Reconocimiento social de la contribución voluntaria.**

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, prevista en el artículo 36, podrá reconocer de manera pública a las entidades y personas que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.”

**Veintidós. Se modifica el artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:
“Artículo 36. Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.**

1. En el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, existirá una Sección de voluntariado”,
2. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá como funciones, el asesoramiento, análisis y la formulación de propuestas sobre los asuntos que en esta materia se sometan a su consideración.
3. La Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, estarán representados departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones en relación con las materias y sectores de actividad referidos en el artículo 6.2 de la presente ley, entidades locales con competencias en materia de voluntariado designadas por la Federación Regional de Municipios y Provincias, entidades de voluntariado, las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado representativas a nivel autonómico y a nivel provincial, debidamente inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma, así como representantes de las universidades de Castilla y León.

El número de sus miembros y su designación, así como el funcionamiento de esta sección se regirá por lo establecido en la norma reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”



Veintitrés: Se introduce una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.

1. Las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo se regularán con su normativa específica y supletoriamente por la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Las entidades u organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo (ONGD), con un servicio de voluntariado, que cumpliendo en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, estén de inscritas en el Registro de Agentes de Cooperación, no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León, comunicando de oficio, el Registro de Cooperación al Desarrollo los datos necesarios obrantes en dicho registro para su inscripción el Registro de entidades de voluntariado de Castilla y León.

3. En el marco del voluntariado en emergencias humanitarias y dentro de las competencias autonómicas que se establecen en la normativa sobre participación de personal del Sistema Nacional de Salud en emergencias humanitarias:

a) Se promoverá el otorgamiento de los permisos previstos con carácter previo al despliegue así como por la vía de urgencia.

b) Se promoverá el derecho a participar en emergencias humanitarias.

c) Se permitirá, gracias a dicho permiso de carácter previo, al personal sanitario, incorporarse a la emergencia humanitaria en el plazo de 24 horas

d) En el marco de la participación en voluntariados internacionales, se permitirá al personal sanitario, participar en las formaciones y simulacros que le sean requeridos.”

Segunda. Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación del reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Tercera. Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la modificación de la norma reguladora de la sección de

voluntariado para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma.

Cuarta. Reutilización de la información pública.

La información pública y los datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de las personas.

Quinta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.

Sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 27 de noviembre de 2020

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES



Carlos Raúl de Pablos Pérez